

**LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE
REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO**

LEY No. 259

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE
REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO**

Artículo 1.-

Se concede hasta el 31 de Julio 1999, como plazo para que los interesados repongan sus Partidas de Nacimiento, de conformidad con la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el viernes 18 de Octubre de 1985, a la cual se le da plena vigencia. Concluido el plazo establecido anteriormente, la reposición de partidas de nacimiento se tramitará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Artículo 2.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete. **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Junio de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA: La Ley anterior fue publicada en El Nuevo Diario del día 2 de Julio de 1997, todo de acuerdo al párrafo Octavo del Artículo 141 Cn.

REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY NO. 40, "LEY DE MUNICIPIOS"; PUBLICADA EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NO. 155 DE 17 DE AGOSTO DE 1988, LAS QUE INCORPORADAS A LA LEY SE LEERÁN ASÍ:

LEYES NO. 40 y 261

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY NO. 40, "LEY DE MUNICIPIOS"; PUBLICADA EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL, Nº 155 DE 17 DE AGOSTO DE 1988, LAS QUE INCORPORADAS A LA LEY SE LEERÁN ASÍ:

TITULO I

DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las Leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2.-

La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen.

La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.

Artículo 3.-

El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía, la que consiste en:

- 1) La existencia de los Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción;
- 2) La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio;
- 3) La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos;
- 4) El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella;
- 5) El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la República;
- 6) Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 4.-

La creación y demarcación de los Municipios se hará por medio de ley y en ella se deberá tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- 1) La población que lo integrará, tomando en cuenta su identidad natural, socio-económica y cultural;

En ningún caso la población deberá ser menor de 10,000 habitantes. Esta prohibición no rige para los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica ni para el caso de fusión de municipios de escasa población;

- 2) La capacidad de generar recursos propios y suficientes para atender las competencias municipales básicas y para prestar y desarrollar los servicios públicos;

- 3) El dictamen técnico de INETER sobre la conveniencia de su creación y el diagnóstico que especifique el territorio jurisdiccional del nuevo Municipio, indicando de donde se segrega ese territorio;

Artículo 5.-

La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por:

- 1) La población residente en la circunscripción municipal propuesta;
- 2) Los Concejos Municipales correspondientes a los Municipios cuyos límites territoriales se afectarán;
- 3) Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para el caso de municipios comprendidos en sus territorios.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 6.-

Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación.

Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquéllos que transfiera el Gobierno ya sea mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros.

Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población.

Artículo 7.-

El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

- 1) Promover la salud y la higiene comunal. Para tales fines deberá:
 - a) Realizar la limpieza pública por medio de la recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos;
 - b) Responsabilizarse de la higiene comunal, realizando el drenaje pluvial y la eliminación de charcas;
 - c) Coordinar con los organismos correspondientes la construcción y mantenimiento de puestos y centros de salud urbanos y rurales;
 - d) Promover y participar en las campañas de higiene y de salud preventiva en coordinación con los organismos correspondientes.
- 2) Cumplir y hacer cumplir el funcionamiento seguro e higiénico de mercados, rastros y lavaderos públicos, ya sea los que se encuentren bajo su administración o los autorizados a privados, ejerciendo en ambos casos el control de los mismos.

- 3) Autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes;
- 4) Dictar las normas de funcionamiento de los cementerios de acuerdo al reglamento correspondiente, por lo que podrá:
 - a) Construir, dar mantenimiento y administrar los cementerios públicos;
 - b) Otorgar concesiones cuando lo estimase conveniente para la construcción o administración de cementerios privados y supervisar el cumplimiento del reglamento respectivo.
- 5) La Planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá:
 - a) Impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos;
 - b) Delimitar el área urbana de la ciudad cabecera municipal y de las áreas rurales del Municipio sin afectación de las líneas limítrofes establecidas. Para esta tarea solicitarán los oficios de los organismos correspondientes;

En caso que dichas áreas no estuviesen demarcadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes y los Concejos Municipales tendrán como función primordial efectuar estas delimitaciones;
 - c) Regular y controlar el uso del suelo urbano de acuerdo a los planes de desarrollo vigente;
 - d) Monitorear el uso del subsuelo, de conformidad con la ley de la materia y el ente estatal correspondiente;
 - e) Controlar el cumplimiento de las normas de construcción en general, que se realicen en su territorio;
 - f) Garantizar el ornato público;
 - g) Ejercer las facultades de declaración de utilidad pública de predios urbanos y baldíos, contempladas en los Artículos 3 y 5 del Decreto N° 895, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1981, observando lo dispuesto en el Artículo 44 Cn;
 - h) Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques y plazas.
- 6) Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico y artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:
 - a) Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc;
 - b) Impulsar la construcción, mantenimiento y administración de bibliotecas;
 - c) Impulsar la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como promover la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e inter municipales.

7) La prestación a la población de los servicios básicos de agua, alcantarillado sanitario y electricidad. En tal sentido el municipio podrá:

a) Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar en el municipio;

b) Construir, dar mantenimiento y administrar la red de alcantarillado sanitario, así como el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras del municipio;

c) Construir, dar mantenimiento y administrar las redes de abastecimiento de energía a nivel domiciliar y público en el municipio.

8) Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la Ley N° 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 6 de Junio de 1996, y en concordancia con la misma, corresponde al Municipio las competencias siguientes:

a) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente;

b) Percibir al menos el 25 % de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencias sobre los recursos naturales ubicados en su territorio;

c) Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento;

d) Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio;

Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política;

e) Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.

9) Impulsar y desarrollar de manera sostenible el turismo en su localidad, aprovechando los paisajes, sitios históricos, arqueológicos y centros turísticos.

10) Promover el respeto a los derechos humanos y en especial los derechos de la mujer y la niñez.

11) Constituir Comités Municipales de Emergencia que en coordinación y con apoyo del Comité Nacional de Emergencia, elaboren un plan que defina responsabilidades de cada institución, y que organicen y dirijan la defensa de la comunidad en caso de desastres naturales.

12) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá:

a) Construir y dar mantenimiento a puentes y caminos vecinales e intra municipales;

b) Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente;

c) Administrar puertos fluviales y lacustres, según sea el caso, en coordinación con el ente nacional correspondiente;

d) Diseñar y planificar la señalización de las vías urbanas y rurales.

13) Todas las demás funciones que le establezcan las leyes y reglamentos, sin detrimento del principio constitucional de la autonomía municipal.

Artículo 8.-

El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se registrará, además de lo dispuesto en la ley de la materia, conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 9.-

En el ejercicio de su competencia, los Municipios podrán:

a) Contratar con otras instituciones del Estado la prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser realizados por ellas de una mejor forma, observando su correcta ejecución;

b) Celebrar contratos u otorgar concesiones previa licitación con personas naturales o jurídicas, de carácter privado, para la ejecución de funciones o administración de establecimientos o bienes que posea a cualquier título, sin menoscabo de ejercer sus facultades normativas y de control.

En ambos casos, los contratos y concesiones deberán ser otorgados de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados, ser ratificados por el Concejo Municipal y asegurar la calidad y equidad en la prestación del servicio.

Artículo 10.-

El Gobierno Nacional y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que estos le soliciten. Asimismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participar en todos los asuntos que afecten sus competencias. Al respecto, intervendrán y participarán en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, inter institucionales e inter sectoriales de la Administración Pública.

Artículo 11.-

Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

Artículo 12.-

Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Las Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

La Resolución creadora de una Mancomunidad deberá contener lo siguiente:

- a)Nombre, objeto y domicilio de la Mancomunidad y de las municipalidades que la constituyen;
- b)Fines para los cuales se crea;
- c)Duración;
- d)Aportes a que se obligan, si lo hubiese;
- e)Composición de organismos directivos, formas de su elección, nombramientos, facultades y responsabilidades;
- f)Mecanismos de controles financieros;
- g)Procedimiento para reformarla y para resolver sus divergencias en relación a su gestión y a sus bienes;
- h)Procedimiento para la separación de una de las partes, que incluya el plazo necesario para que surta efecto, así como la forma para la disolución y liquidación de la Mancomunidad.

Las Mancomunidades tendrán personalidad jurídica propia y no podrán comprometer a los Municipios que las integren más allá de los límites señalados en el estatuto respectivo.

TITULO III

TERRITORIO, POBLACION Y GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 13.-

La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa.

Artículo 14.-

Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, la que siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, podrá auxiliarse con los informes de las instituciones gubernamentales competentes para los estudios territoriales.

CAPÍTULO II

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 15.-

La población municipal está integrada por:

- 1) Los pobladores residentes, que son las personas que habitan permanentemente en el Municipio;
- 2) Las personas que con carácter temporal permanecen en el Municipio.

Artículo 16.-

Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:

- 1) Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva;
- 2) Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central;
- 3) Denunciar ante las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal;
- 4) Ser informado de la gestión administrativa, conocer el Proyecto de Presupuesto y Estados Financieros de la municipalidad y participar en la elaboración del Plan de Inversiones;
- 5) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales;
- 6) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario;
- 7) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio;
- 8) Participar en las sesiones públicas del Concejo de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

9) Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 17.-

El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad.

Artículo 18.-

El gobierno de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde.

Artículo 19.-

El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia.

Artículo 20.-

El período del Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 21.-

Para ser Concejales se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veintidós años de edad;
- 2) Haber residido en el Municipio al menos los últimos dos años anteriores a su inscripción como candidato

Artículo 22.-

El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 23.-

El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos, mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo al que fueron electos, siempre y cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme.

Artículo 24.-

El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales perderán su condición por las siguientes causas:

1)Renuncia al cargo.

2)Muerte.

3)Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.

4) Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos.

Se considera abandono de funciones en forma injustificada del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, la inasistencia a las sesiones y actividades a las que fuere convocado por el Concejo Municipal, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaría del mismo.

En el caso del Alcalde, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada, en los siguientes casos:

a)Falta de convocatoria al Concejo Municipal por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.

b)Reincidencia en el incumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal, en el plazo establecido en el literal anterior.

5)Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.

6)Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.

7)Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde, el Vice-Alcalde o el Concejal, según sea el caso, ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del llamado a llenar la vacante, que será: el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde; cualquier Concejal electo, cuando se trate del Vice-Alcalde; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la resolución o documento público o auténtico señalado.

Artículo 25.-

La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

El Concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde.

Artículo 26.-

El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde y los Concejales electos, y contará con:

1)Veinte Miembros en el Municipio de Managua, que serán: el Alcalde, diecisiete Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes, respectivamente.

2)Diez Miembros en los Municipios sede de las cabeceras departamentales o que tengan más de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde, ocho Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda mayor votación en su circunscripción, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietario y suplente, respectivamente.

3)Cinco Miembros en los Municipios con menos de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde y cuatro Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes.

El Vice-Alcalde será el suplente del Alcalde en el Concejo Municipal pero, en presencia de éste, podrá participar en las Sesiones del Concejo con derecho a voz. Los Concejales suplentes se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida en la presente Ley.

Artículo 27.-

Los Miembros del Concejo Municipal están exentos de responsabilidad por las opiniones emitidas en las reuniones del mismo.

Artículo 28.-

Son atribuciones del Concejo Municipal:

1)Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del Municipio, buscando el equilibrio económico, social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.

2)Presentar ante la Asamblea Nacional Iniciativas de Ley en materia de su competencia.

3)Solicitar a la Asamblea Nacional la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.

4)Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales.

5)Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuales líquidos y sólidos.

6) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.

Una vez solicitada la opinión del Concejo Municipal, se procederá a integrar una comisión bipartita entre autoridades nacionales y municipales, la que conocerá de la misma en un plazo no mayor de treinta días; vencidos éstos, el Concejo Municipal deberá emitir su opinión, para ser tomada en cuenta por la autoridad competente, sin perjuicio del posterior ejercicio de las acciones y recursos legales pertinentes por parte del municipio.

7) Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquéllos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismos.

8) Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.

9) Promover la participación de la empresa privada en la contratación de las prestaciones de los servicios públicos municipales, con el propósito de mejorarlos y ampliarlos, fomentando la competencia en el otorgamiento de las concesiones; asimismo, promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.

10) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional.

11) Discutir y aprobar las relaciones públicas nacionales e internacionales del Municipio, entre ellas, las relaciones de hermanamiento con Municipios del país o de otros países, de solidaridad o cooperación, y de ayuda técnica y económica, todo de conformidad con las leyes de la materia.

12) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.

13) Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

14) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal

15) Elegir de su seno al secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

16) Acordar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de auditorías externas sobre las finanzas municipales, y con esta misma votación, nombrar o remover al auditor interno, en los casos en que exista este cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, todo de conformidad con la ley de la materia.

17) Conocer para su aprobación trimestral y anual los Estados Financieros, así como los Informes sobre la ejecución presupuestaria que le presente el Alcalde.

18) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

19) Conocer, discutir y aprobar las operaciones de Crédito Municipal.

20) Conocer, aceptar o rechazar donaciones al Municipio.

21) Aprobar enajenaciones o gravámenes a cualquier título de bienes municipales particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con el voto favorable de al menos las cuatro quintas partes del total de miembros del Concejo, con las limitaciones, requisitos y procedimientos previstos en las leyes reguladoras del patrimonio estatal.

22) Requerir del Alcalde, periódicamente o cuando lo juzgue necesario, la información sobre el desarrollo de la gestión municipal.

23) Autorizar las salidas del territorio nacional del Alcalde o del Vice-Alcalde cuando sea mayor de quince días; en ningún caso, ambos funcionarios podrán ausentarse simultáneamente del país.

24) Resolver sobre la suspensión o pérdida de la condición de Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal, en los casos previstos en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, e incorporar a quien corresponda.

25) Elegir de su seno al sustituto del Vice-Alcalde, en caso que éste asuma el cargo de Alcalde o pierda su condición.

26) Organizar y dirigir, por medio del Alcalde, la inspectoría municipal para vigilar e inducir al cumplimiento de las ordenanzas municipales en los asuntos de su competencia.

27) Definir y asignar las atribuciones al Vice-Alcalde quien desempeñará funciones específicas, administrativas o de supervisión, sin detrimento de aquéllas establecidas por la ley.

28) Conocer y aprobar los presupuestos, balances y estados financieros de las empresas municipales que le presente el Alcalde.

29) Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes de la República.

Artículo 29.-

Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por la participación en las sesiones del Concejo.

El ejercicio del cargo de Concejal en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de miembro de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las

circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejal en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal, sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohíben los nombramientos del cónyuge o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que hace el nombramiento.

Artículo 30.-

Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ruptura del quórum durante una sesión del Concejo no anula los actos ya aprobados pero, al ser constatado, se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Concejales presentes. El Concejal que abandone la sesión sin causa justificada no tendrá derecho a dieta.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Artículo 28, numeral 24 de la presente Ley.

El funcionamiento del Concejo Municipal será normado en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 31.-

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 29 de la presente ley, los Concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán derecho a permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su anuencia, ser objeto de traslado a otro municipio que les impida el ejercicio de sus funciones de Concejales electos.

Cuando el Concejal Propietario no pueda asistir a una sesión, deberá informar por escrito al menos con 24 horas de anticipación a su suplente y a la Secretaría del Concejo.

Si al momento de la constatación del quórum, el Propietario no se encontrase presente, el Concejo incorporará a su Suplente, quien no podrá ser sustituido durante el desarrollo de dicha sesión.

De faltar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenada por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo Partido, Alianza o Asociación de Suscripción Popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

Artículo 32.-

El Concejo Municipal tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, excepto en los casos en que la ley establezca una mayoría calificada. Los Concejales tendrán derecho a que su voto razonado conste en acta. En caso de empate, luego de una segunda ronda de votación, decidirá el voto doble del Alcalde.

Cuando un asunto sometido a la consideración del Concejo Municipal, sea de interés personal del Alcalde, Vice-Alcalde o de uno o varios Concejales, de sus cónyuges o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de una persona jurídica a la que

pertenezcan o con la que mantienen una relación de trabajo, se excusará de participar en el debate y la votación; si no lo hiciere, el Concejo Municipal, a instancia de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que así lo haga.

Artículo 33.-

El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

Para ser Alcalde y Vice-Alcalde, además de las calidades establecidas en el Artículo 21, numeral 1) de la presente Ley, se requiere haber residido o trabajado de forma continua en el país, durante los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o de estudios en el extranjero. Además, haber nacido en el Municipio por el cual se pretende salir electo o haber residido en él los últimos dos años.

Artículo 34.-

Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
- 2) Representar legalmente al Municipio.
- 3) Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas.
- 4) Dictar y publicar bandos y acuerdos.
- 5) Publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo.
- 6) Promover la participación e inserción del Municipio en todo proceso de planificación de nivel superior al municipal.
- 7) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 8) Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
- 9) Elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones.
- 10) Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el Proyecto de Plan de Arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.
- 11) Dar a conocer a la población el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones, el Informe Final sobre su ejecución y otros documentos que el Concejo Municipal determine.
- 12) Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.

13) Autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo.

14) Rendir cuentas al Concejo Municipal y a los ciudadanos de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal.

15) Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.

16) Solicitar al Concejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del Municipio, de conformidad con la legislación de la materia.

17) Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.

18) Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del Auditor Interno del Gobierno Municipal.

En la dirección de la administración municipal, el Alcalde elabora, junto con los responsables de las áreas, los planes y las metas anuales de cada unidad administrativa y controla su cumplimiento.

19) Nombrar y remover en su caso al Registrador del Estado Civil de las Personas y dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

20) Resolver los recursos administrativos de su competencia.

21) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.

22) Elaborar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

23) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, numeral 13 de la presente Ley.

24) Promover y mantener la comunicación con todos los sectores de la sociedad civil.

25) Dirigir el Comité Municipal de Emergencia y promover la integración de la población en la organización de la defensa civil del Municipio.

26) Acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales, de conformidad con la ley.

27) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades del país y de otros países; asimismo, fomentar la solidaridad o cooperación internacional y la ayuda técnica y económica de acuerdo a las leyes.

28) Las demás que le señalan la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes.

El Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le asigne el Concejo Municipal de acuerdo con el Artículo 28 de la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Alcalde. Asimismo, sustituirá a éste en el cargo en caso de ausencia o imposibilidad temporal. En caso de falta definitiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN COMPLEMENTARIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN

Artículo 35.-

El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numeral 13 del Artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.

Estos órganos complementarios pueden ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

El Alcalde puede delegar, en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la Alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15 y 21 del Artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes al cargo.

El Alcalde nombrará Auxiliares, propuestos por Asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

Artículo 36.-

Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y su ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocarán los Cabildos Municipales, que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrán dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.

A) Cabildos Ordinarios

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos con 60 días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

El primero de ellos se celebrará antes de que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

Dentro de los 60 días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los Miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

B) Cabildos Extraordinarios

Serán convocados, al menos con 15 días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

1) Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitado ser tratados públicamente; y

2) Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

Artículo 37.-

Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo Reglamento Interno.

En estos mecanismos o instancias participarán las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del Municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación inter institucional.

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanza y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES INTER-ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

Capítulo Unico

Artículo 38.-

El Estado garantiza a los Municipios la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y los Municipios

armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Artículo 39.-

Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre éstos y los organismos del Gobierno Nacional por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40.-

Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.

Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia.

Artículo 41.-

Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado;
- 2) Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso; y
- 3) Cuando el acto sea de aquéllos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
- 2) Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueren de difícil reparación; y

3. Que el recurrente otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

TITULO V

DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 42.-

El patrimonio de los Municipios está constituido por los bienes municipales públicos y particulares, así como los ingresos que perciba a cualquier título, los derechos y obligaciones, y las acciones que posea.

Son bienes públicos municipales los destinados a uso o servicio de toda la población. Los bienes particulares municipales son aquéllos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Artículo 43.-

Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. El Reglamento de la presente Ley determinará los aspectos de naturaleza registral que identificarán los bienes de dominio público municipal.

Los bienes particulares municipales se rigen por las normas de derecho común. Los Municipios no podrán donarlos, salvo a entidades públicas o asociaciones privadas sin fines de lucro para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico-social, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con la presente Ley.

Artículo 44.-

Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal; podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Concejo Municipal respectivo, de conformidad con la ley que sobre esta materia se dicte.

Artículo 45.-

El patrimonio de los municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 46.-

Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otros que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Artículo 47.-

Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.

Artículo 48.-

Cada Concejo Municipal aprobará su Proyecto de Plan de Arbitrios, con fundamento en la legislación tributaria municipal, y en él determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, dentro de los rangos a que se refiere el Artículo precedente.

Los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presentados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 Cn., numeral 27).

Artículo 49.-

Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia.

Artículo 50.-

El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la misma.

Artículo 51.-

Los gobiernos municipales podrán solicitar y obtener de la banca pública o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora de servicios públicos derivados de sus competencias, debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus Planes de Desarrollo.

El Municipio podrá garantizar estos créditos hasta con el 50 % de sus gastos presupuestados para inversión, y con sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Artículo 52.-

Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el que consignarán los ingresos que razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendándose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de Enero y concluye el treintiuno de Diciembre de cada año.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme a las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Artículo 53.-

A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborará y presentará el proyecto de presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar antes de finalizar dicho año.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobase el Presupuesto Municipal antes del treintiuno de Diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades. El Concejo deberá discutir y aprobar el nuevo Presupuesto Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo 54.-

A más tardar 20 días después de aprobado, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto a la Contraloría General de la República, a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el Artículo 155 Cn.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadísticas y asistencia técnica.

Artículo 55.-

La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Artículo 56.-

La Ley de Régimen Presupuestario Municipal regulará la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetar a las políticas nacionales sobre presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario.

Artículo 57.-

No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobadas por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal en el mismo término y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 58.-

Los municipios podrán constituir empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 59.-

Corresponde al Concejo a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, que se registrarán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Artículo 60.-

Anualmente, los Directores o Gerentes de las Empresas Municipales deberán presentar los informes financieros sobre la gestión y resultados de estas Empresas ante el Concejo respectivo para su aprobación.

Los excedentes obtenidos por las empresas municipales estarán exentos de impuestos fiscales, y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto Municipal; podrán ser reinvertidos en la empresa o destinados a obras, ampliación y mejora de los servicios municipales.

Artículo 61.-

Las incompatibilidades establecidas en el Artículo 29 de la presente Ley son aplicables para los Directores, Directivos o Gerentes de las empresas municipales.

TITULO VI

DE LOS MUNICIPIOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

CAPÍTULO I

DE LOS MUNICIPIOS EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS

Artículo 62.-

Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se registrarán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se integrarán conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 63.-

Los Concejos Municipales de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

Artículo 64.-

En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Artículo 65.-

En el caso de los Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos en la presente ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el Artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 66.-

En materia de solución a conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS CON PUEBLOS INDÍGENAS EN SUS TERRITORIOS

Artículo 67.-

Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

Artículo 68.-

Se entiende por autoridades formales, aquéllas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquéllas que se rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

Artículo 69.-

Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

TITULO VII

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY DE REFORMA A LA LEY N° 40 “LEY DE MUNICIPIOS”

Artículo 70.-

Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrán plena vigencia el Decreto N° 10-91 “ Plan de Arbitrios del Municipio de Managua “, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 12 de Febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto N° 455 “ Plan de Arbitrios Municipal “, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de Julio de 1989, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida.

Artículo 71.-

Mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal a que hace referencia la presente Ley, regirá el Acuerdo Presidencial N° 257-95 “ Normativa Presupuestaria Municipal para la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal ”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 28 de Diciembre de 1995, en lo que no contradiga a la presente Ley.

En ningún caso, el monto de los salarios anuales que corresponda a la suma del salario, viáticos, gastos de representación, dietas o cualquier otra asignación proveniente de las alcaldías para el Alcalde, Vice-Alcalde, Concejales y Personal Administrativo o de oficina podrá ser superior al 30 % de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad.

De esta norma quedan exceptuadas las alcaldías que reciban un ingreso ordinario menor a un millón y medio de córdobas.

Artículo 72.-

Asimismo, mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, el Alcalde o el Concejo Municipal no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes al período para el que fueron electos. Queda prohibido al Alcalde o al Concejo Municipal trasladar cualquier deuda a los Gobiernos Municipales sucesores. La transgresión a esta norma implicará la imposición de las sanciones que correspondan por los Tribunales de Justicia.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 73.-

A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

Artículo 74.-

La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, incorporando íntegramente al texto de la Ley, las presentes reformas. El Reglamento de la Ley N° 40 " Ley de Municipios " deberá ser reformado, adecuándolo a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo que hace a las reformas a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. **Jaime Bonilla,-**

Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley, **Carlos Guerra Gallardo,-**

Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo,-**

Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE INDULTO

LEY No. 262

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Artículo 138 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, son atribuciones de la Asamblea Nacional conceder amnistía, indultos, así como conmutaciones o reducciones de penas.

II

Que dentro del marco de reconciliación y bienestar de la familia nicaragüense, es necesario brindar nuevas oportunidades a aquellas personas que han sido sancionadas por delitos de menor relevancia o escasa peligrosidad para que se integren y sean útiles a la sociedad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE INDULTO

Artículo 1.-

Se concede Indulto de la pena principal y las accesorias, según corresponda, a las siguientes personas:

ALFARO GONZALEZ MERCEDES ADOLFO

HERNANDEZ MORAGA LUIS ALBERTO

LOPEZ ALVAREZ JAIRO JAVIER

OCON LACAYO OCTAVIANO

RAMIREZ PASTOR ANTONIO

Artículo 2.-

Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a la presente Ley, debiendo poner en libertad a los beneficiados por la misma a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete. **Ivan Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL TERMINO DE SUSPENSION DE LAS ACCIONES
JUDICIALES Y EJECUCION DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE INMISION EN LA POSESION,
REINVINDICACION, POSESION DE INMUEBLES, COMODATO PRECARIO Y NULIDAD**

LEY No. 263

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL TERMINO DE SUSPENSION DE LAS ACCIONES
JUDICIALES Y EJECUCION DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE INMISION EN LA POSESION,
REINVINDICACION, POSESION DE INMUEBLES, COMODATO PRECARIO Y NULIDAD**

Artículo 1.-

Se suspenden por el término de ciento cincuenta días los juicios y la ejecución de sentencias definitivas promovidos en contra de los pequeños propietarios de inmuebles de interés social, con un área de hasta cien metros cuadrados de construcción y de lotes urbanos de hasta un mil varas cuadradas de superficie que sean beneficiarios de las Leyes 85 y 86; de inmuebles rústicos, conforme la Ley 88 y la Ley de Reforma Agraria vigente, publicadas en La Gaceta No. 64 del 30 de Marzo, No. 66 del 3 de Abril y No. 68 del 5 de Abril de 1990, respectivamente.

También quedan protegidos por esta disposición los poseedores de dichos bienes que sean desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, Retirados del Ejército y del Ministerio de Gobernación que tienen contratos de promesas de ventas o de arriendo con opción a compra, los asentamientos humanos espontáneos que se hubieren consolidado al 31 de Diciembre de 1996 y los sujetos de Reforma Agraria individuales o Cooperativas legítimamente constituidas y amparadas en títulos de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 2.-

La presente Ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete. **Ivan Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE CONCESION DE OBRAS VIALES A SOCIEDADES PRIVADAS O MIXTAS

LEY No. 264

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la capacidad de ampliación, rehabilitación y mantenimiento del Sistema Vial, por parte del Gobierno de Nicaragua, con los mecanismos de financiamiento tradicional no han sido suficientes para evitar el deterioro y la congestión del sistema existente.

II

Que el Gobierno de Nicaragua ha establecido una estrategia de privatización y concesión en otros sectores de servicio público, con el objeto de mejorar la eficiencia en beneficio de los usuarios de los mismos.

III

Que en el caso del sistema vial, la estrategia de concesión ofrece la oportunidad para involucrar al sector privado en la operación y financiamiento de los principales tramos carreteros, y al mismo tiempo obtener una mejor distribución de los recursos disponibles para mantener y ampliar el resto de la red vial.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CONCESION DE OBRAS VIALES A SOCIEDADES PRIVADAS O MIXTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ley tiene como objeto regular el régimen de concesión que el Estado otorgará para la construcción, mantenimiento, rehabilitación mejoramiento, reconstrucción, y explotación de obras viales y de las instalaciones conexas a éstas.

Artículo 2.-

Para los fines de la presente Ley, se entiende por obras viales, las vías acondicionadas para la circulación de vehículos automotores.

Artículo 3.-

Se declararán de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en el Artículo 1 de la presente Ley. La expropiación se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la Constitución Política y demás leyes de la República.

Artículo 4.-

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de Servicios Públicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 103 del 3 de Junio de 1994 y para los fines de la presente Ley se define como Ente Regulador al Ministerio de Construcción y Transporte.

Artículo 5.-

El Ente Regulador contará con el apoyo de un Comité Técnico Asesor, cuya composición y funcionamiento se determinará en el Reglamento que de la presente Ley dicte el Presidente de la República.

Artículo 6.-

Las funciones del Ente Regulador son las siguientes:

- 1).-Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las obras viales objeto de concesiones.
- 2).-Supervisar la construcción, operación y mantenimiento de las obras viales dadas en concesión.
- 3).-Regular las concesiones a que se refiere la presente Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso.
- 4).-Establecer las bases generales de regulación de las tarifas de peaje.
- 5).-Las demás disposiciones aplicables que le señalen otras leyes de la República.

Artículo 7.-

El Ente Regulador podrá otorgar concesiones para la construcción de obras públicas viales por un término fijo, a sociedades privadas nacionales, extranjeras o mixtas y para el mantenimiento,

rehabilitación, mejoramiento, reconstrucción y explotación de las mismas, mediante el cobro de peajes, conforme los procedimientos que fija la presente Ley.

También podrán otorgarse concesiones de obra para la construcción, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, reconstrucción y explotación de obras viales, con la finalidad de obtener fondos para la construcción o conservación de obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario.

Artículo 8.-

La explotación del bien objeto de la concesión se entenderá siempre en beneficio del interés público. Este propósito se cumplirá con la prestación del servicio público, de acuerdo a los siguientes principios: conveniencia nacional, legalidad, generalidad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad y justa retribución.

Artículo 9.-

En cada licitación de concesión de Obras Viales se establecerá el plazo de duración de la concesión, que en ningún caso será mayor de treinta años.

Artículo 10.-

El concesionario estará sometido al ordenamiento jurídico nicaragüense y a la jurisdicción de los Tribunales de la República, cualquiera que sea el origen de sus capitales y el de sus accionistas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Artículo 11.-

Las concesiones se otorgarán bajo el procedimiento de licitación pública, para ello se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, Decreto No. 809, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 202, del 7 de Septiembre de 1981 y el Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, Acuerdo Ministerial No. 60-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 211, del 8 de Noviembre de 1991 y sus reformas, así como las resoluciones que al respecto dicte el Ente Regulador.

CAPITULO III

DE LA MODALIDAD DE LA CONCESION

Artículo 12.-

La concesión podrá ser:

1)A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado.

2) Gratuita, cuando el flujo financiero sustentado en el estudio de la concesión que da origen al Contrato de la misma, determine que no hay necesidad de subvención ni generación de excedentes que permita el traslado de fondos a favor del Estado.

3) Subvencionada por el Estado, con una entrega inicial durante la construcción o entregas en el período de la explotación, reintegrables o no al Estado. No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente, dado que el acto jurídico de la concesión no implica traslado de la propiedad del bien concesionado.

Las concesiones que sean subvencionadas por el Estado serán aprobadas por ley antes de la licitación pública de la concesión.

En todo caso el concesionario deberá pagar los impuestos que le corresponden según la tributación ordinaria vigente.

Artículo 13.-

Para establecer la modalidad de la concesión dentro de las opciones fijadas en el Artículo anterior, el Ente Regulador deberá considerar:

1) Que el nivel medio de las tarifas no exceda al valor económico medio del servicio ofrecido.

2) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, los intereses, beneficios y los gastos de mantenimiento y explotación.

3) Si al establecer la modalidad de la concesión a otorgar, se optase por la gratuita o la subvencionada por el Estado, deberán precisarse las obligaciones de reinversión por parte del concesionario o de la participación del Estado, en el caso que los ingresos resultasen superiores a los previstos.

En todo caso y previo al acto de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá rendir una garantía de fiel cumplimiento a favor del Ente Regulador por un monto no menor del 20% ni mayor del 25% del valor inicial de la obra con el fin de asegurar que el Concesionario ejecutará los trabajos objeto de la Concesión. El Concesionario tendrá derecho a retirar la garantía una vez concluidas las obras de la Concesión. La Garantía podrá ser rendida en dinero efectivo, por garantía bancaria o de seguros que indique que la misma pueda hacerse efectiva en Nicaragua.

CAPITULO IV

DEL ENTE FISCALIZADOR

Artículo 14.-

El Ente Regulador nombrará un representante ante el concesionario con el objeto que fiscalice el cumplimiento de las condiciones de la concesión, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijan en el contrato de concesión.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 15.-

Todo Contrato de Concesión deberá indicar por lo menos lo siguiente:

- 1)El servicio objeto de la concesión.
- 2)Las modalidades de prestación de los servicios.
- 3)El plazo de la concesión.
- 4)Los criterios para la fijación de las tarifas de peaje.
- 5)Las facultades del representante al que se refiere el Artículo 14 de la presente Ley.
- 6)Haber otorgado la garantía de fiel cumplimiento a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.
- 7)La forma en que el Estado solucionará el eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultasen suficientes.
- 8)El procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos. También se deberá incluir el programa de inversión y el de ejecución de la obra, estipulando las fechas de inicio y conclusión de la misma, así como las penalidades en que incurrirá el Concesionario en el caso de incumplimiento de dichos programas.
- 9)Las obligaciones recíprocas al término de la concesión.
- 10)Las cláusulas relativas al régimen económico-financiero de la concesión y la participación del Estado en las utilidades de ésta.
- 11)Los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por el incumplimiento del contrato.
- 12)El monto a pagar por el derecho a la obtención de la concesión.
- 13)Las causas de cancelación del contrato y sus consecuencias.

CAPITULO VI

DE LA CADUCIDAD O EXTINCION DE LA CONCESION

Artículo 16.-

Se procederá a declarar la caducidad o extinción de la concesión en los casos de:

- 1)Incumplimiento injustificado del programa de trabajo para la ejecución de la obra.
- 2)Violación de los principios de legalidad, generalidad, continuidad, adaptabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

3) Falta de aplicación de las tarifas autorizadas, en perjuicio de los usuarios.

4) Otros motivos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, derivadas del contrato de adjudicación o de la presente Ley.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DE CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS

Artículo 17.-

La formulación de los proyectos estará a cargo del Ente Regulador y la ejecución de los mismos estará a cargo del concesionario en los términos que se establezcan en el Contrato de Concesión.

Artículo 18.-

Las obras se realizarán conforme al programa de ejecución establecido en el contrato, el que contemplará para cada tramo, los plazos para la presentación de los proyectos, las fechas de inicio y conclusión de la construcción y la puesta en servicio de las obras. El programa podrá ser modificado por el concesionario, previa aprobación del Ente Regulador.

CAPITULO VIII

DE LA APLICACION DE LAS TARIFAS DE PEAJE

Artículo 19.-

El concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios de las obras viales, en concepto de pago por el servicio brindado, un peaje que se determinará mediante tarifas aprobadas por el Ente Regulador.

Artículo 20.-

El reglamento de la presente Ley y el Contrato de Concesión establecerán los mecanismos y procedimientos para establecer y revisar las tarifas vigentes durante la fase de explotación.

Para el establecimiento y revisión de las tarifas se tomarán en cuenta los parámetros siguientes:

1) Longitud de la carretera objeto de la concesión.

2) Inversión en el sistema de cobro.

3) Costos del mantenimiento anual.

4) Costos de la rehabilitación a realizar.

5) Costos administrativos anuales.

6)Plazo de la concesión.

7)Volumen de tráfico en la concesión y el incremento anual esperado.

8)La composición por tipo de tráfico.

9)La tasa de retorno de la inversión.

Artículo 21.-

Quedan exentos del pago de la tarifa de peaje los vehículos de las instituciones siguientes: Cruz Roja, Bomberos, Policía Nacional, Ejército Nacional y Ministerio de Salud.

Artículo 22.-

Las tarifas y sus modificaciones serán puestas en vigencia mediante resolución del Ente Regulador, publicada en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.-

Las compañías extranjeras que inviertan bajo la presente Ley, podrán acogerse a la Ley de Inversión Extranjera, Ley 127, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113, del 20 de Junio de 1991.

Artículo 24.-

Las compañías nacionales que participen en el concurso de licitación de concesiones de Obras Viales, gozarán de los beneficios que las distintas leyes le confieren.

Artículo 25.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete. **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lombardo Martínez**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES

LEY No. 265

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA II, aprobado y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo No. 23-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 73 del 21 de Abril de 1993 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno de Nicaragua el 25 de Mayo de 1994.

II

Que el Artículo 75 del referido instrumento jurídico establece la modalidad del autodespacho, autodeterminación y autoliquidación, de las obligaciones aduaneras.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ley tiene por objeto regular los actos y formalidades que los interesados y las autoridades aduaneras deben realizar en las aduanas para la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional.

Artículo 2.-

En el sistema de autodespacho, los interesados deben cumplir con las obligaciones arancelarias y tributarias y no tributarias que genera la entrada o salida de la mercancía. La presente Ley indicará los casos en que las autoridades aduaneras determinarán las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 3.-

Son obligaciones arancelarias y tributarias el pago de derechos, impuestos, tasas, cuotas antidumping, multas y las demás que establezcan las leyes. No son obligaciones tributarias, las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación que se hubiesen expedido de conformidad a las leyes vigentes, identificados en términos de la posición arancelaria, a nivel de inciso, precisión y nomenclatura que les corresponda, conforme al arancel vigente y publicado en los medios de comunicación social escritos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 4.-

Los trámites relacionados con el autodespacho de mercancías, serán realizados por los Agentes Aduaneros autorizados o sus gestores, ya sea como consignatarios o mandatarios de importadores o exportadores.

Artículo 5.-

Están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, los que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, sean estos propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, Agentes Aduaneros o cualquier otra persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o de los hechos, actos y formalidades mencionados en el Artículo primero de la presente Ley.

Artículo 6.-

Las personas que presten servicios o realicen actividades dentro de los recintos aduaneros y fiscales o fiscalizados, deberán portar los gafetes, carnet u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Solo podrán ingresar a tales recintos las personas autorizadas por las autoridades aduaneras. En caso de inobservancia, las autoridades aplicarán las sanciones que corresponda.

Artículo 7.-

La presente Ley tiene aplicación a partir del momento en que las mercancías y los medios de transporte que las conducen, crucen la línea divisoria internacional, entren al espacio aéreo, a las aguas territoriales nicaragüenses o se realicen los actos y formalidades previas a la salida de unas y otros.

Artículo 8.-

Las empresas porteadoras, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de importación o exportación, además de las obligaciones nacionales e internacionales, que les señala la legislación aduanera tendrán las siguientes:

- 1)Aplicar las medidas de control que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar en los medios de transporte el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 2)Presentar cuando se les requiera, las mercancías que transportan, así como los manifiestos y demás documentos que las amparen, utilizando los formularios correspondiente.
- 3)Realizar las maniobras de descarga y carga para la adecuada revisión de la mercancía, cuando las autoridades aduaneras lo requieran.
- 4)Proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten, en medios magnéticos, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 9.-

Las mercancías que se encuentren almacenadas en depósito ante la aduana, podrán ser objeto de actos de conservación, examen y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. La autoridad aduanera podrá autorizar la toma de muestras, debiéndose pagar las obligaciones arancelarias y tributarias que a ellas correspondan.

Asimismo, a las mercancías a que se refiere este Artículo se les podrán prestar los servicios de almacenaje, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcado y colocación de leyendas de información comercial. Para estos efectos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para la protección del interés fiscal y de las mercancías.

Artículo 10.-

Las personas autorizadas para almacenar mercancías en depósito a la orden de las autoridades aduaneras tendrán además de las obligaciones señaladas en la correspondiente concesión o autorización las siguientes:

- 1)Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que se descarguen de los medios de transporte y las que les sean remitidas por la aduana.
- 2)Permitir al personal de aduana que mediante orden escrita de la autoridad aduanera, supervisar las labores del almacén.
- 3)Aplicar a los almacenes, las regulaciones que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- 4)Mantener los instrumentos de seguridad puestos por las autoridades aduaneras en locales del almacén o en los bultos almacenados.
- 5)Dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación de los instrumentos de seguridad o extravío de los bultos almacenados.

6)Entregar las mercancías incautadas o que hayan pasado a ser propiedad del Fisco y que se encuentren bajo su custodia, previa autorización de la autoridad aduanera o a solicitud de la misma, respectivamente.

7)Entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia, cuando el Agente Aduanero que tramita el autodespacho les presente la declaración en la que conste el pago de las obligaciones tributarias, de conformidad con el régimen aduanero al que sean destinadas. De igual forma se procederá cuando no se destinen a algún régimen, ya sea porque las mercancías se vayan a retornar al extranjero o por que se vayan a reincorporar al mercado cuando sean de origen nacional.

8)Presentar en medios magnéticos y con las periodicidad que se ordene, la información relativa a las mercancías que hubiesen causado abandono a favor del Fisco.

TITULO II

DE LOS ACTOS DEL AUTODESPACHO

CAPITULO I

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DE GRAVÁMENES

Artículo 11.-

Los Agentes Aduaneros, en nombre de sus representados, deben presentar ante la autoridad aduanera la declaración de importación o de exportación, adjuntando los documentos probatorios del cumplimiento de las obligaciones arancelarias y tributarias así como las no tributarias exigibles en las operaciones de que se trate, determinadas por ellos mismos; de igual manera deberán presentar los demás documentos exigibles en las operaciones aduaneras.

Artículo 12.-

La declaración indicada en el Artículo anterior se hará en el formato correspondiente, pero serán igualmente válidas las que se realicen mediante un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos en los términos que establezca e indique la Dirección General de Aduanas.

Artículo 13.-

Para precisión en las declaraciones, si quienes deban formularlas ignoran las características de las mercancías o su estado físico, se podrá realizar el examen previo de ellas en cualquiera de las aduanas del país, aún a bordo del contenedor o medio de transporte.

Artículo 14.-

Los datos contenidos en las declaraciones son definitivos y solo podrán modificarse mediante la rectificación presentada en declaraciones complementarias.

Antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, los usuarios podrán rectificar los datos contenidos en la declaración, cuantas veces sean necesarias.

Activado el mecanismo, se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o el número de veces que sea necesario cuando existan obligaciones arancelarias o tributarias a pagar siempre que el mecanismo de selección aleatoria no haya determinado que debe practicarse el reconocimiento aduanero o cuando las autoridades aduaneras no hubiesen iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y no se modifique alguno de los siguientes conceptos:

1) Las unidades de medida señaladas en los aranceles, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

2) La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

3) Los datos que permitan identificar las mercancías.

Cuando no existan obligaciones arancelarias y tributarias a pagar, solo se podrá presentar hasta en dos ocasiones la rectificación de los datos contenidos en la declaración, para manifestar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el autodespacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

En el caso de importaciones temporales efectuadas por empresas maquiladoras, podrán rectificarse los datos contenidos en la declaración, con el objeto de aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por el programa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a que se realice el autodespacho.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en la declaración el número de veces que sea necesario, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios o bien para modificar el valor de las mismas, cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por una disposición de la presente Ley o su Reglamento.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Artículo 15.-

Quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por medio de Agentes Aduaneros, una sola declaración que ampare diversas operaciones de un solo exportador, la que se denominará declaración consolidada.

Tratándose de empresas dedicadas a la importación temporal para perfeccionamiento activo o maquiladoras debidamente autorizadas, podrán optar por realizar el autodespacho de las mercancías mediante declaración consolidada de importación.

Los que ejerzan las opciones a que se refiere este Artículo, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.-

Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos:

1) En importación:

a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre.

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago.

e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia.

f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero.

2.- En el caso de exportación:

a) La factura o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por Embajadas, Consulados o miembros extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país, las relativas a energía eléctrica, a petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menaje de casa.

El Agente Aduanero deberá imprimir en la declaración su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la autoridad aduanera mediante sus disposiciones generales.

Artículo 17.-

La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad del autodespacho prescribe en cuatro años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso.

Los declarantes deberán conservar en su poder y a disposición de la aduana todos los documentos exigibles de cualquier operación aduanera, durante un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de la operación, inclusive cuando la declaración de importación o exportación de las mercancías se haya realizado por medios electrónicos.

Las copias o reproducciones de documentos que se deriven de microfilme, disco óptico o de cualquier otro medio que autorice la Dirección General de Aduanas, también deberán conservarse por el plazo de cuatro años y tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que para su procesamiento se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.-

Los importadores de mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, con las siguientes disposiciones:

1) Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que todas las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

2) Solicitar y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen o procedencia de las mercancías, con el objeto de aplicar las correspondientes preferencias arancelarias, determinando el marcado del país de origen, cuotas antidumping, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Legislación Nacional y Tratados Internacionales; debiéndose proporcionar a las autoridades aduaneras cuando estas lo requieran, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 61, numeral 21 de la presente Ley.

3) Entregar al Agente Aduanero que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo promesa de ley, con los elementos que en los términos de la legislación correspondiente, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. Ambos deberán conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación vigente y suministrarlo a las autoridades aduaneras, cuando estas lo requieran.

4)Estar inscritos en el Registro de Importadores a cargo del Ministerio de Finanzas, para lo que deberán encontrarse solventes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así mismo acreditarán ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que establezca la autoridad competente mediante disposiciones generales.

5)Los agentes aduaneros con obligaciones arancelarias y tributarias pendientes de cumplir e imputables a ellos o los importadores, en lo que les corresponda, deberán solventarlas o les serán suspendidas sus operaciones, previo aviso de quince días contados a partir de la notificación. Una vez solventadas las obligaciones se autorizará la reanudación de operaciones.

Artículo 19.-

Los pasajeros internacionales al ingresar al país, llenarán una declaración para la importación de sus equipajes la que deberán firmar y entregar a las autoridades aduaneras. El formulario correspondiente deberá ser facilitado al pasajero por la línea aérea, marítima o terrestre o por las mismas autoridades aduaneras especialmente en el caso de que estos viajen en vehículo propio.

El equipaje de los pasajeros estará exento del pago de tributos pero deberá someterse al mecanismo de selección aleatoria para el efecto del ejercicio de las facultades de comprobación de las aduanas. El Reglamento de la presente Ley señalará los objetos que integran el equipaje, así como el límite de valor de los artículos distintos al equipaje que se puedan introducir libres de gravámenes en el caso de los pasajeros que arriben por las vías aéreas, marítimas y terrestres.

En el llenado de la declaración de equipaje de los pasajeros no será necesario la intervención de Agente Aduanero.

Artículo 20.-

Las personas que al ingresar al país llevan consigo cantidades de dinero, ya sea en efectivo, en cheques o una combinación de ambas, superiores a los diez mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional estarán obligadas a declararlo ante las autoridades aduaneras correspondientes.

Artículo 21.-

Cuando los pasajeros internacionales traigan consigo al país mercancías distintas de su equipaje, cuyo valor no exceda de Dos mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, podrán llenar una declaración en el formato especial correspondiente, aplicando el factor que publique la autoridad aduanera sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pasajero pagará las contribuciones correspondientes determinadas por él mismo, antes de accionar el mecanismo de selección aleatoria. Estas importaciones no requerirán de la intervención de Agente Aduanero.

No se podrá ejercer esta opción tratándose de mercancías que estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción de las que señale el Ministerio de Economía y Desarrollo mediante disposiciones generales.

Artículo 22.-

Cuando las mercancías ingresen al país o sean enviadas al extranjero por la vía postal, quedarán al cuidado del servicio postal de Nicaragua, pero bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.

Para ello el correo deberá:

1) Abrir los bultos postales procedentes del extranjero o aquellos que se le presenten para su exportación en las oficinas postales autorizadas para este manejo, clasificar arancelariamente las mercancías que contengan y establecer su valor, por conducto de Agente Aduanero.

2) Presentar la declaración simplificada correspondiente y las mercancías a la autoridad aduanera, para su autodespacho con revisión aleatoria sin acompañar el comprobante de pago.

3) Recibir el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias y entregarlo a la autoridad aduanera correspondiente, a más tardar treinta días después de haber presentado ante ella el contenido del bulto para el autodespacho.

4) Entregar a los interesados las mercancías, una vez que se hubieren cumplido las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias a que esté sujeta la operación.

5) Poner a la disposición de las autoridades aduaneras las mercancías de procedencia extranjera, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en abandono, de conformidad a la Ley de la materia. Una vez puestas a disposición de las autoridades aduaneras, pasarán a ser propiedad del Fisco.

6) Proporcionar los datos y exhibir los documentos que requieran las autoridades aduaneras a efecto de ejercer sus funciones, para lo cual queda facultado para recabarlos del interesado, según sea el caso.

7) Informar por medios magnéticos a las autoridades aduaneras, de los bultos y envíos postales que contengan mercancía procedentes del extranjero, que ingresen a territorio nacional, así como de los que retornen al remitente.

Artículo 23.-

Corresponde a Correos de Nicaragua, por conducto de Agente Aduanero, determinar las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias relativas a las importaciones y exportaciones cuando se realicen por vía postal.

Para tal efecto el valor de la mercancía será determinado en base a la factura que acompaña al bulto o la declaración de valor que exprese el importador o el remitente y, en su caso, la verificación y valoración que realice el Agente Aduanero.

El interesado, importador o remitente, podrá solicitar que la determinación de las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias las efectúe él mismo, por medio de Agente Aduanero.

Artículo 24.-

La base gravable para la liquidación de las obligaciones tributarias, es el valor en aduana de las mercancías, determinado conforme a la ley de la materia.

Para tal fin las obligaciones arancelarias y tributarias se estipularán aplicando a la base gravable, la tasa que corresponda, conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

Artículo 25.-

Para facilitar la determinación de la base gravable, la autoridad aduanera publicará listas o bandas de precios estimados de las mercancías que con mayor frecuencia se importen al país.

Cuando la determinación del valor en aduana que formule el interesado arroje una cantidad inferior al precio estimado mínimo correspondiente, los interesados estarán obligados a garantizar el pago de las diferencias en términos que establezca el Reglamento, de la presente Ley para lo cual anexarán a su declaración de importación, el documento a que se refiere el numeral 1, literal f, del Artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 26.-

El pago de las obligaciones tributarias se efectuará en los bancos e instituciones financieras autorizadas por la Dirección General de Aduanas, en un plazo máximo de tres días antes de la importación o de la exportación, según sea el caso.

El tipo de cambio de moneda, los derechos incluyendo los antidumping, multas, tasas, bases gravables, precios estimados, prohibiciones y demás regulaciones tributarias serán las que rijan a la fecha del pago. Esta disposición incluye las transferencias electrónicas de fondos en los términos y condiciones que establezca para ello la citada Dirección.

CAPITULO II

DE LA SELECTIVIDAD EN LA REVISION DE LOS DOCUMENTOS Y MERCANCIAS

Artículo 27.-

Junto con la documentación señalada en los Artículos 11, 16, 21 y 22 de la presente Ley, se presentará la mercancía a que se refiera y se accionará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento de las mercancías. En caso afirmativo, el reconocimiento se efectuará en el propio recinto aduanero en un plazo no mayor de tres horas. En caso negativo, las mercancías se pondrán a la libre disposición de los interesados.

En todo caso, la autoridad aduanera conserva sus facultades de comprobación mediante las auditorías en el domicilio de los usuarios contempladas en el numeral 21 del Artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 28.-

La presentación de los documentos y mercancías se hará en los módulos de selección aleatoria que para el efecto se instalen en los recintos fiscales.

Las autoridades encargadas de operar los módulos de selección aleatoria revisarán someramente que la documentación que se presenta esté completa, sin cuestionar su contenido, antes de que los interesados activen el mecanismo de selección aleatoria. Si no estuviese completa, procederán como lo indique el Manual de Operación correspondiente.

Artículo 29.-

La presentación de la mercancía ante el módulo de selección aleatoria que no vaya acompañada con la declaración y sus anexos correspondientes, se considerará como presunción de defraudación y contrabando aduaneros para el que lo haga, salvo que la declaración se haya formulado por medios electrónicos y la documentación quede en poder del declarante, en tal caso se estará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 30.-

Se podrá desistir de un régimen aduanero antes de que se active el mecanismo de selección aleatoria para efecto de retirar mercancías extranjeras o nacionales, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedad entre los datos contenidos en la declaración y las mercancías.

Artículo 31.-

Procederá el retorno de las mercancías al extranjero que estén en depósito ante la aduana, antes de ser activado el mecanismo de selección aleatoria, excepto en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de mercancías de importación prohibida.
- 2) Cuando se trate de armas o de sustancias nocivas para la salud.
- 3) Cuando el interesado tenga obligaciones arancelarias, tributarias o no tributarias, pendientes de cumplimiento.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA

Artículo 32.-

Mediante el reconocimiento, la autoridad aduanera examinará las mercancías o sus muestras, a fin de tener elementos que la ayuden a precisar la veracidad de lo declarado referente a los conceptos siguientes:

- 1) Descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las citadas mercancías.
- 2) Unidades de medida o peso señaladas en el arancel para cuantificarla.
- 3) Otros datos de la identidad de las mercancías.

El reconocimiento no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto a las mercancías importadas o exportadas.

Artículo 33.-

Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles radiactivas, peligrosas o que requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores deberán tomarlas previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanero, quien las presentará al momento del reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los importadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales, para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses, la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancías efectivamente importadas. Asimismo, dichas autoridades podrán dejar sin efectos la citada inscripción, cuando el importador hubiere sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ambos casos, se determinarán las obligaciones tributarias omitidas y se aplicará una multa equivalente del 10% al 25% del valor comercial de las mercancías que se hubieren importado a territorio nacional. Esta será declarada en los mismos términos de aquella en la que se detectó alguna irregularidad en lo declarado respecto a lo efectivamente importado en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve la operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

Artículo 34.-

Los importadores, exportadores y Agentes Aduaneros podrán consultar a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, anexando en su caso, muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para efectos de su correcta clasificación arancelaria.

También podrán efectuar estas consultas, previo a la operación que pretendan realizar cuando consideren que las mercancías se pueden clasificar en más de una posición arancelaria.

En este caso la consulta podrá ser presentada directamente por los interesados, por cámaras o asociaciones, señalando la posición arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustentan su apreciación y la posición o posiciones con las que exista duda y anexando en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Quienes hubieren formulado consulta en los términos señalados en el párrafo anterior, podrán realizar el autodespacho de la mercancía objeto de la consulta, a través de su Agente Aduanero, anexando a su declaración, copia de la consulta debidamente recibida por las autoridades aduaneras. El pago de las obligaciones arancelarias tributarias se efectuarán, de conformidad con la posición arancelaria cuya cuota sea la más alta entre las que se consideren aplicables, cumpliendo con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias de las distintas posiciones arancelarias motivo de la consulta.

Artículo 35.-

Para evacuar las consultas a que se refiere el Artículo anterior, las autoridades aduaneras podrán apoyarse en las resoluciones de un Tribunal Aduanero Nacional integrado conforme a lo establecido en el CAUCA II.

La resolución de la consulta deberá realizarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la clasificación arancelaria fue correctamente declarada.

En caso de que se requiera a la persona que efectuó la consulta, para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Los criterios de clasificación arancelaria que se vayan dictando serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial, por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 36.-

En caso que las autoridades aduaneras, dicten resolución, el saldo que resulte a favor del contribuyente o en su contra, deberá pagarse actualizando las obligaciones arancelarias y tributarias con recargos, desde la fecha en que se realizó el pago hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas, sin que proceda la aplicación de sanciones derivadas de la omisión.

Artículo 37.-

Cuando las autoridades aduaneras, con motivo de la revisión de los documentos presentados para el autodespacho de las mercancías o de su reconocimiento, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, lo harán constar en acta que deberá contener los hechos u omisiones observados, para efecto de la aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes.

Artículo 38.-

Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, especialmente en los casos de reconocimiento aduanero, surjan inexactitudes o falsedades en lo declarado, las autoridades aduaneras determinaran las obligaciones arancelarias y tributarias y no tributarias omitidas, imponiendo las sanciones que correspondan.

Artículo 39.-

Para el autodespacho a partir de procesos de computador o de la forma más práctica de aprovechar la tecnología disponible, se podrá proceder de la siguiente manera:

1) Se formulará la declaración en las terminales remotas ubicadas en las Agencias Aduaneras o en el propio recinto fiscal, accedendo en línea, al computador central de la aduana, que irá validando los datos que se declaren incluyendo la liquidación de las obligaciones arancelario tributario.

2) El computador central hará una transferencia electrónica de fondos de la cuenta corriente del Agente Aduanero por el importe de la liquidación, a las cuentas de la aduana.

3) Se proporcionará al computador central la ubicación exacta de la mercancía ya sea en almacén o a bordo del vehículo que la transporte.

4) Concluida y validada la declaración, el computador central efectuará la selección aleatoria para determinar si se hace o no el reconocimiento aduanero.

5) En caso afirmativo, el computador dará aviso al grupo de reconocedores de la aduana para que uno de ellos se traslade al almacén o lugar en el que esté la mercancía a la que se le vaya a practicar el reconocimiento. Al finalizar el acto, el reconocedor dará información al computador central, para que el despacho concluya o se detenga.

6) En caso de que el computador no ordene el reconocimiento, avisará al Agente Aduanero, al almacén correspondiente y a los encargados de las puertas del recinto fiscal, que la mercancía puede salir.

7) El propio computador indicará al Agente Aduanero si debe presentar la documentación a la aduana en un plazo de tres días o si debe conservarla en sus archivos a disposición de la aduana, hasta que prescriba el derecho de ésta a solicitarla y que será la fecha a partir de la cual se podrá destruir la citada documentación.

Una vez establecido un sistema automatizado, será obligatorio su uso para funcionarios, empleados y usuarios.

Los usuarios del sistema serán responsables del uso del código de identificación y de la clave de acceso confidencial asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización, siendo estos equivalentes a su firma autógrafa.

Artículo 40.-

No obstante lo que dispongan otras leyes, están obligadas al pago de las obligaciones arancelarias y tributarias al comercio exterior las personas naturales y jurídicas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las que salgan del mismo, sin perjuicio de que se apliquen las exenciones establecidas en las leyes.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada y salida de mercancías al territorio nacional se realiza por:

1) El propietario o tenedor de las mercancías.

- 2)El remitente o exportador en la exportación.
- 3)El consignatario o importador en la importación.
- 4)El mandante por los actos que haya autorizado.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41.-

Son responsables y fiadores solidarios del pago de las obligaciones arancelarias y tributarias que se generen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo las personas siguientes:

1)Los Agentes Aduaneros autorizados, por las obligaciones arancelarias y tributarias imputables a ellos, o los importadores en lo que les corresponda, por estas obligaciones originadas con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o a través de sus gestores o mandatarios autorizados.

2)Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por las obligaciones que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan con los deberes que les impone la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la estancia legal en el país, de las mercancías que transporten.

3)Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos que se establezca subrogación por las obligaciones causadas por las citadas mercancías.

4)El propietario o los propietarios de los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales, por las mercancías sobrantes o faltantes.

Artículo 42.-

La tenencia, transporte o manejo de la mercancía de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

1)Los aduaneros que acrediten la importación apegada a derecho.

2)La factura comercial de venta con los requisitos que exija la legislación aplicable, cuando la mercancía haya sido adquirida legalmente en territorio nacional.

3)Los permisos, certificados o licencias que en su caso señale la legislación de la materia.

La tenencia legal, transporte o manejo de artículos de uso personal no necesita acreditarse con los documentos citados.

Artículo 43.-

Los que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho o autodespacho para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán legalizarlas, importándolas definitivamente, previo pago de las obligaciones arancelarias y tributarias y el cumplimiento de las no tributarias.

Sin embargo esta opción no se podrá ejercer en los siguientes casos:

- 1) Cuando la mercancía hubiere entrado al país bajo el régimen de importación temporal.
- 2) Cuando la tenencia ilegal sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el propio interesado después de que las autoridades aduaneras hubieren notificado una orden de auditoría o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión, notificada por dichas autoridades, dirigida a comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Artículo 44.-

El Agente Aduanero que intervenga en la operación de comercio exterior será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministradas, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de la correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones no tributarias que rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanero no será responsable en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate del pago de las diferencias de contribuciones, derechos antidumping, cuotas, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de obligaciones no tributarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente hubiere proporcionado al citado Agente Aduanero, siempre que éste último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio, tratándose de las mercancías que mediante disposiciones generales señale la autoridad aduanera. Esta eximente de responsabilidad supone la buena fé del Agente Aduanero y solo será aplicable una sola vez respecto del mismo producto y del mismo importador.
- 2) De la veracidad y exactitud del valor declarado, cuando conserve a disposición de las autoridades aduaneras, la manifestación a que se refiere el numeral 3 del Artículo 18 de la presente Ley, así como copia del documento en que conste la garantía a que se refiere el numeral 1, literal f, del Artículo 16 de la presente Ley, tratándose, en éste último caso, de mercancías que se encuentren sujetas a precios estimados, cuando el valor declarado sea inferior a dicho precio.
- 3) De las obligaciones tributarias omitidas que emanen de la aplicación de un arancel preferencial, derivados de algún tratado o acuerdo internacional del que Nicaragua sea parte, siempre que se requiera de un certificado de origen para gozar del trato arancelario preferencial y se conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formulario oficial aprobado para tales efectos y que haya sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y se encuentre vigente a la fecha de la importación y que el criterio para trato arancelario

preferencial asentado en el mismo, corresponda a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate.

4) De los derechos antidumping omitidos, cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichos derechos, siempre que conserve copia del certificado válido del país de origen, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables, y cumpla con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las eximentes de responsabilidad señaladas en este Artículo, no serán aplicables cuando el Agente Aduanero, utilice el Registro Unico de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

Artículo 45.-

En los casos de subrogación autorizados por la legislación aduanera, el adquirente de las mercancías asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes y el enajenante tendrá el carácter de fiador solidario.

Artículo 46.-

Quienes hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de bodegaje, manejo y custodia de mercancías, responden directamente ante el Fisco o por el importe de las obligaciones tributarias que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

En caso de subasta pública de mercancías en abandono, el costo de almacenaje será negociado con la Dirección General de Aduanas para su compensación correspondiente.

Se estimará que una mercancía fue extraviada, cuando transcurridos tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, no sea presentada por el personal de la bodega encargada de su custodia.

Artículo 47.-

Las mercancías están afectas directas y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias generadas por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previstos por la presente Ley y los demás ordenamientos que regulan las operaciones de comercio exterior, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o incautarlas en tanto se comprueba que han sido satisfechas las obligaciones citadas.

Los medios de transporte quedan también afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías que transporten, si su propietario, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo 8 de la presente Ley.

CAPITULO V

DE LOS AGENTES ADUANEROS

Artículo 48.-

Los Agentes Aduaneros ya sean personas naturales o jurídicas, serán los representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que se deriven del autodespacho de mercancías en el que actúen, siempre que se desarrollen dentro del recinto aduanero o fiscal o que se trate de acta de incautación de mercancías por las causas previstas en la legislación aduanera. Los importadores y exportadores podrán comunicar a las autoridades aduaneras, por medio de aviso que ha cesado dicha representación, siempre que este se presente después de notificadas las actas.

Artículo 49.-

Sólo pueden ejercer de Agentes Aduaneros y obtener Licencia los que cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Ser ciudadano nicaragüense y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, como estafa, defraudación, abuso de confianza, falsificación, infidelidad en la custodia de documentos, fraude, ni haber sufrido la cancelación de su licencia, en caso de haber sido con anterioridad Agente Aduanero.
- 3) Gozar de buena reputación personal.
- 4) No ser servidor público ni militar en servicio activo.
- 5) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en línea directa con los Administradores de las Aduanas o el Director General.
- 6) Tener título profesional o de técnico superior lo que no tendrá efecto retroactivo con respecto a las agencias establecidas.
- 7) Tener experiencia en materia aduanera, por más de 3 años.
- 8) Presentar fotocopia de su Cédula RUC.
- 9) Aprobar el examen técnico que le practiquen las autoridades aduaneras.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ministerio de Finanzas otorgará la Licencia en un plazo no mayor de un mes. La autorización es personal e intransferible.

Serán canceladas las licencias vigentes que fueron autorizadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, a cualquier funcionario o empleado público en general.

Artículo 50.-

El Agente Aduanero o la Agencia Aduanera deberá cumplir lo siguiente para mantenerse operando:

- 1) Rendir garantía como se establece en el Artículo 51 de la presente Ley.

2) Proporcionar a las autoridades aduaneras la información estadística de las declaraciones que formulen, grabadas en medio magnético, en la forma y periodicidad que estas fijen.

3) Mantener una oficina principal en cualquier parte de la República para el manejo de actividades, abriendo oficinas en donde estén situadas las Aduanas, en donde las Agencias presten sus servicios.

4) Cumplir personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo ordene la autoridad aduanera u obtenga autorización para ello.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un Agente Aduanero, previa solicitud que éste presente por escrito en la que señale las causas y el plazo de suspensión. El Agente Aduanero podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso escrito correspondiente.

5) Dar a conocer a la aduana o aduanas en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho. El Agente Aduanero será responsable solidario por los actos de sus dependientes y apoderados en relación a todo acto que delegue en ellos.

Se entenderá que el Agente Aduanero es notificado personalmente, cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, se efectúe a cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o apoderados a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo deberá portar el gafete o carnet que lo identifique como Agente Aduanero en los recintos fiscales en que actúe; esta obligación también debe ser cumplida por sus empleados o dependientes autorizados y sus representantes.

6) Realizar los actos que le correspondan de conformidad a la presente Ley, en el autodespacho de las mercancías empleando el sistema electrónico y el número confidencial personal que le asigne la autoridad aduanera.

7) Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la autoridad aduanera y utilizarlo en las actividades propias de su función.

8) Prestar servicio social de apoyo a los viajeros que importen mercancías con un valor inferior a dos mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los términos, período y condiciones que determine la autoridad aduanera.

9) Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca la autoridad aduanera mediante disposiciones generales, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

Artículo 51.-

Los Agentes Aduaneros naturales deben constituir y mantener vigente una garantía en los términos establecidos en el artículo 95 párrafo quinto del CAUCA-II.

Para mantener vigente la licencia de Agente Aduanero será requisito realizar al menos seis despachos anualmente.

Artículo 52.-

Son agencias aduaneras, las empresas nicaragüenses que en forma individual o en sociedad mercantil, se dediquen por su cuenta y en nombre propio a ofrecer los servicios de trámite y operaciones aduaneras establecidas en la legislación aduanera o en nombre de sus representados.

Antes de iniciar operaciones, todas las agencias aduaneras deberán ser autorizadas por el Ministerio de Finanzas, ante quien deberán comprobar que sus directores, administradores y demás personal técnico son nicaragüenses o extranjeros residentes siempre que exista reciprocidad e igualdad en el trato que reciban los nicaragüenses residentes en el país de que se trate y que poseen los conocimientos técnicos especializados en materia aduanera.

Están obligados a actuar por medio de su personal delegando su representación en Agentes Aduaneros autorizados por el Ministerio de Finanzas.

Para que un Agente Aduanero pueda constituirse como persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Constituir una Sociedad Mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

2) Rendir una garantía no menor de Diez mil, ni mayor de Cincuenta mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, el monto exacto a exigir a cada agencia se determinará teniendo en cuenta el volumen de sus operaciones en un mes, y será determinado por la Dirección General de Aduanas.

3) La Sociedad dedicada a Agencia Aduanera, será civilmente responsable por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, tanto civil como criminal en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando estos funcionarios o empleados, estén acreditados ante la Dirección General de Aduanas y consten en las listas que toda Agencia debe presentar a las Aduanas de sus empleados, funcionarios o representantes antes de comenzar sus operaciones o las sustituciones de personal reportadas oportunamente.

Los Agentes Aduaneros naturales que actúen como empleados de una Agencia Aduanera con personalidad jurídica, no deberán rendir la garantía establecida en el Artículo 51, de la presente Ley.

Artículo 53.-

La inobservancia de lo dispuesto en los numerales 5, 8 y 9 del Artículo 50 de la presente Ley inhabilita al Agente Aduanero para operar hasta por un mes.

La inobservancia a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, del Artículo 50 de la presente Ley, inhabilita al Agente Aduanero para operar, hasta tanto no cumpla con el requisito correspondiente.

Artículo 54.-

Además de las establecidas en otros ordenamientos, son obligaciones del Agente Aduanero:

- 1) Actuar siempre en su carácter de Agente Aduanero en los trámites o gestiones aduanales,
 - 2) Emitir dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad aduanera.
 - 3) No endosar los documentos que estén a su favor o a su nombre sin autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.
 - 4) Declarar el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías, el número de RUC del importador y el propio; la naturaleza y característica de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en los formatos correspondientes y documentos en que se requieran, o en su caso, en el sistema automatizado de despacho.
 - 5) Formar un archivo con la copia de cada una de las declaraciones tramitadas por él, o grabar dichas declaraciones en los medios magnéticos que autorice la Dirección General de Aduanas con los siguientes documentos:
 - a) Copia de la factura comercial.
 - b) Conocimiento de embarque o guía aérea.
 - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias.
 - d) La comprobación del origen y procedencia de las mercancías, cuando corresponda.
 - e) La manifestación de valor a que se refiere el numeral 3 del Artículo 18 de la presente Ley.
 - f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el numeral 1, literal f, del Artículo 16 de la presente Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado por la autoridad aduanera.
 - g) El documento que compruebe el mandato que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.
 - h) La solvencia fiscal del consignatario.
- Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cuatro años en la oficina principal de la Agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Estos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en algún medio magnético que señale la autoridad aduanera.
- 6) Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribución y sus accesorios en los casos en que para la autoridad aduanera sea notoriamente inaceptable el precio consignado en la factura comercial o el documento en que se consigne tal precio.
 - 7) Aceptar las inspecciones que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que si cumple con sus obligaciones o para investigaciones determinadas y brindar la información que se les requiera.

Artículo 55.-

Además de los que señalen otros ordenamientos, son derechos del Agente Aduanero:

- 1) Realizar las funciones para las que fue autorizado.
- 2) Cobrar honorarios por sus servicios de acuerdo con lo que pacte con su cliente; incluso en el caso del Artículo 50, numeral 8 de la presente Ley.
- 3) Designar gestores representantes ante las aduanas en las que actúe.
- 4) Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.
- 5) Formar las sociedades a que se alude en el Artículo 52 de la presente Ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SUSPENSIONES DE LOS AGENTES ADUANEROS

Artículo 56.-

El Agente Aduanero o el importador serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones en lo que corresponda, hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de los numerales 1, 4, 5 y 8 de este Artículo, por las causas siguientes:

- 1) Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o se encuentre privado de libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito cuya pena amerite prisión. La suspensión durará el tiempo que el Agente Aduanero esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.
- 2) Dejar de cumplir con el mandato que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos que le fueron consignados, sin autorización de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre Agentes Aduaneros.
- 3) Intervenir en algún despacho aduanero, sin autorización de la persona que legítimamente deba otorgarla.
- 4) Estar sujeto a un proceso de cancelación de la licencia. La suspensión durará hasta que se dicte resolución.
- 5) Asumir los cargos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 49 de la presente Ley, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que lo motivó.
- 6) Declarar con inexactitud, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en el numeral 1 del Artículo 58 de la presente Ley. No se

suspenderá al Agente Aduanero por el primer error que cometa durante cada año calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el numeral 1, literal a, del Artículo 58 de la presente Ley.

No procederá la suspensión a que se refiere este numeral, si el monto de la omisión no excede del 55% de las obligaciones tributarias que deban cubrirse, cuando la misma se deba a inexactitud en la clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de los aranceles, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías, hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

7) Declarar con inexactitud algunos de los datos a que se refiere el numeral 1 del Artículo 58 de la presente Ley, cuando se trate de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, siempre y cuando los datos aportados, excluyendo la liquidación provisional que en esos casos debe hacerse, si se hubiera destinado la mercancía al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda del equivalente en moneda nacional a cinco mil pesos centroamericanos.

8) Carecer de bienes suficientes para cubrir obligaciones arancelarias imputables al agente aduanero y en lo que corresponda, al importador y que de conformidad a lo establecido en el numeral 6 de este Artículo, que hayan quedado firmes y que para su cobro se hayan intentado las acciones legales correspondientes. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

Cuando se trate de las personas jurídicas señaladas en el Artículo 52 de la presente Ley, la suspensión de sus actividades se hará de conformidad a las causas señaladas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este Artículo, así como del numeral 4 del Artículo 50 de la presente Ley, aplicándoles la disposición establecida y les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 57.-

En el caso de los numerales 1, 5 y 7 del Artículo 56 de la presente Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos señalados en dichos incisos, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Decretada la medida provisional antes mencionada, el Agente Aduanero o la persona jurídica a que alude el Artículo 52 de la presente Ley podrán en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no existe, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión, las pruebas documentales que estimen pertinentes, manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Tratándose de la causal de suspensión prevista en el numeral 1 del Artículo 56 de la presente Ley, bastará la simple comparecencia física del Agente Aduanero ante la autoridad que ordenó la suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de cualquiera de las causas de suspensión diferentes de las señaladas en el numeral 1, del Artículo 56 o de las relativas a la cancelación de la licencia, una vez conocidas por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, estas las darán a conocer en

forma circunstanciada al Agente Aduanero o a la persona jurídica y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicta la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán presentarse a más tardar dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento. Dicho plazo podrá ampliarse, según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión y de cuatro cuando se trate de cancelación, que se contarán a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de no cancelar la licencia respectiva.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado a través de la aduana, la que procederá a darle cumplimiento.

Artículo 58.-

Será cancelada la licencia de Agente Aduanero, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

1) Manifestar con inexactitud algún dato en la declaración correspondiente, siempre que se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que la omisión en el pago de las obligaciones tributarias, en su caso, exceda de cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

No procederá la cancelación a que se refiere esta literal, si el monto de la omisión no excede el 55% de las obligaciones arancelarias y tributarias que deban cubrirse, cuando la misma se deba a la inexactitud en la clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las posiciones arancelarias, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

b) Efectuar los trámites del autodespacho sin el permiso de importación o exportación de las autoridades competentes, cuando este sea requerido para tal efecto o no realizar el descargo total o parcial de dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

2) Señalar en la declaración, el nombre, domicilio fiscal o el número de RUC de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al Agente Aduanero.

3) Cuando un Agente Aduanero de cualquier forma, ya sea directa o indirectamente reciba estipendios, de otro Agente Aduanero suspendido en el ejercicio de sus funciones o de alguna persona jurídica en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma por la transferencia de clientes que les haga el Agente Aduanero suspendido. Cuando un Agente Aduanero reciba pagos directa o indirectamente de otro Agente Aduanero suspendido en sus funciones o de una persona jurídica en la que este sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del Agente Aduanero suspendido, o de la persona jurídica aludida.

4) Ser condenado por sentencia definitiva por la comisión de delitos fiscales o de otros que ameriten pena de prisión.

5) Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su licencia.

6) Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este Artículo, siempre que con los datos aportados excluida la liquidación provisional que en esos casos debe hacerse, si se hubiera destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que la omisión exceda del equivalente en moneda nacional a cinco mil pesos centroamericanos y del 10% de las obligaciones tributarias causadas.

b) Efectuar los trámites del autodespacho sin el permiso de importación o exportación de la autoridad competente, cuando este sea requerido para tal fin o no realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

7) Carecer por segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir obligaciones tributarias que hayan quedado firmes y que para su cobro se hayan realizado las acciones legales correspondientes en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la licencia, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

Las mismas causales señaladas en el Artículo 58 de la presente Ley, serán aplicables a las personas jurídicas, excepto la señalada en el numeral 4 del presente Artículo, la cual se entenderá que se refiere al Agente Aduanero o al representante legal de la persona jurídica.

Artículo 59.-

El derecho a ejercer la licencia de Agente Aduanero se extinguirá cuando se deje de satisfacer por más de noventa días, sin causa justificada alguno de los requisitos que la presente Ley exige para obtener la licencia.

Artículo 60.-

Podrán acogerse al autodespacho de mercancías de comercio exterior:

1) Las empresas de mensajería y paquetería, para encargarse del despacho de las mercancías por ellas transportadas, siempre que el valor de las mismas no exceda de la cantidad que establezca el Reglamento de la presente Ley.

2) Las asociaciones que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, las Cámaras de Comercio e Industria y las confederaciones que las agrupen para realizar el despacho de las mercancías de exportación de sus integrantes.

Las personas a que se refiere el presente Artículo, serán responsables solidariamente con los interesados del pago de las obligaciones tributarias que se causen con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional o de su salida.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Artículo 61.-

La Dirección General de Aduanas, además de las facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes:

1) Establecer o suprimir aduanas, delegaciones, administraciones y otros recintos aduaneros o fiscales, así como designar su ubicación y funciones.

2) Suspender, previo acuerdo superior, los servicios de oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la Nación.

3) Autorizar, previo acuerdo superior, que el despacho de mercancías pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países y establecer la normativa necesaria.

4) Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y, dentro de los recintos fiscales, el lugar que deben ocupar las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias.

Respecto de otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecerá la coordinación correspondiente en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en dichos puntos y señalará, en su caso, las aduanas en que se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías, que al efecto determine la propia dependencia, mediante disposiciones generales.

5) Comprobar que la importación y la exportación de mercancías en todas sus modalidades, la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las obligaciones tributarias, se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos que regulen el comercio exterior.

6)Requerir de los contribuyentes, responsables y fiadores solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

7)Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

8)Cerciorarse que en el autodespacho, los Agentes Aduaneros y las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, cumplen los requisitos establecidos en ella, en su Reglamento y las disposiciones generales que se emitan respecto del equipo electrónico y medios magnéticos que deben usarse.

9)Practicar el reconocimiento aduanero a las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento.

10)Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exoneración o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usados por las personas a quienes les fue concedida, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos, o de alguno de ellos.

11)Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de los mismos, las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y de personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

12)Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos aduaneros, fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional, para lo cual los interesados están obligados a brindar apoyo y facilitar las maniobras que sean necesarias.

13)Perseguir e incautar las mercancías y los medios en que se transporten, en los casos a que se refiere la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en éste último supuesto solo se podrá proceder a la incautación del medio de transporte cuando se trate de vehículos de servicio particular o si se trate de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.

Se estimará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de transporte, siempre que los pasajeros que sean transportados en él, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

14)Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías procedentes del extranjero.

Cuando las mercancías solo transiten por el territorio nacional, se estará a lo establecido en la legislación correspondiente.

15) Corregir y determinar el valor en aduana, de las mercancías declaradas en el documento de importación, utilizando el método de valoración establecido en la legislación, cuando el importador no determine correctamente el valor, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicha valoración, o lo determine en base a documentación o información falsa o inexacta.

16) Establecer, previa opinión del Ministerio de Economía y Desarrollo, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el Artículo 16, numeral 1, literal f, de la presente Ley. En este caso podrá también pedir opinión de las Cámaras y Asociaciones de Comerciantes e Industriales.

17) Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar el dictamen que requiera al perito o Agente Aduanero que elija.

18) Determinar en cantidad líquida, las obligaciones tributarias omitidas por los contribuyentes o responsables solidarios.

19) Investigar y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan, conforme a la presente Ley y a la Ley de Defraudación y contrabando Aduanero.

20) Exigir en su caso, el pago de los derechos antidumping y gestionar lo necesario para hacer efectivos tales derechos y las demás obligaciones tributarias.

21) Practicar auditorías en el domicilio de los importadores o exportadores para el ejercicio de sus facultades de comprobación, ajustando su actuación a lo previsto en el Reglamento. Durante el desarrollo de estas auditorías la Dirección General de Aduanas podrá examinar los libros y archivos contables, para verificar que la importación o exportación de mercancías fue efectuada correctamente, pudiendo exigir la presentación de los documentos legalmente exigibles.

No serán auditados por los períodos prescritos o por períodos o tributos ya auditados.

Cuando la autoridad aduanera, ordene practicar las auditorías, lo hará por escrito, el cual deberá contener la justificación y el tiempo estimado para su ejecución.

22) Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

23) Dictar en caso fortuito o de fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de la presente Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

24) Otorgar, suspender y cancelar la licencia de los Agentes Aduaneros y a las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, conforme Acuerdo del Ministerio de Finanzas.

25) Expedir, previa opinión de las autoridades superiores, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

26) Cancelar las garantías que se hubieren anexo a la declaración de importación, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado establecido o hacerlas efectivas, en su caso.

27) Las que le sean conferidas en Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

28) Establecer los procedimientos necesarios para dar protección a la propiedad industrial e intelectual y retener las mercancías previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en dicha materia y ponerlas de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

29) Establecer los procedimientos y controles necesarios para la importación de servicios, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Desarrollo.

30) Establecer, mediante reglas generales, los procedimientos de autodespacho, correspondientes a los demás regímenes aduaneros previstos en la legislación, distintos de los mencionados en la presente Ley.

31) Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que se refiere el presente Artículo.

32) La Dirección General de Aduana del Ministerio de Finanzas, tendrá como uno de sus objetivos primordiales, el mejoramiento, modernización y sostenimiento del servicio aduanero del país.

Para cumplir con dichas tareas, manejará los recursos ordinarios, los obtenidos de donaciones específicas que se le asigne y los que obtenga por la prestación de servicios que le son propios, a través del Presupuesto General de la República.

El Ministerio de Finanzas, podrá disponer de los excedentes que resultaren al final del ejercicio fiscal correspondiente, conforme la Ley Anual del Presupuesto de la República.

Para ejercer el debido cumplimiento de las facultades establecidas en el presente Artículo los funcionarios, administradores y delegados de aduana deberán tener título profesional o de técnico superior.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.-

Cuando defraudando la confianza que la presente Ley les confiere, los importadores, exportadores o sus representantes, aprovechen las facilidades que otorga el autodespacho con revisión aleatoria para

llevar a cabo acciones u omisiones mediante las cuales se eluda total o parcialmente el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias; se frustré la aplicación de restricciones, regulaciones o prohibiciones previstas en la legislación del comercio exterior o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo la legislación, se presumirá que se cometió defraudación aduanera.

Artículo 63.-

La defraudación y contrabando aduanero, quedarán establecidos cuando se realicen los hechos y actos que para ello establece la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. A dichas faltas y delitos se aplicarán las sanciones establecidas en la ley correspondiente.

Artículo 64.-

Se sancionarán con multa, no menor de Veinte ni mayor de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, siempre que no causen perjuicio fiscal las infracciones administrativas siguientes:

1) Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos aduaneros antes de que estos cumplan con su cometido ya sea en bultos, bodegas o vehículos.

2) No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente Ley o su Reglamento o presentarlos en forma tardía; salvo lo dispuesto en forma expresa por la presente Ley en caso de falta de documentos.

3) Presentar los documentos indicados en el numeral anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas.

4) Oponerse a que se lleve a cabo el cotejo o examen de las mercancías con motivo de operación o maniobra en que deba intervenir la autoridad aduanera.

5) Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase o aterrizar naves aéreas sin la correspondiente autorización de la aduana en los casos en que se requiera dicha autorización.

6) Movilizar mercancías dentro de la oficina aduanera en vehículos no registrados ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación.

7) Penetrar a los recintos fiscales sin portar el gafete o carnet que lo identifique como empleado de la aduana, Agente Aduanero, Apoderado, gestor autorizado, empleado de almacenadora privada o usuario en gestión de desaduanaje.

8) Usar un gafete o carnet de identificación del que no se sea titular o permitir que un tercero utilice el propio.

9) Falsificar o alterar el contenido de algún gafete o carnet de identificación.

10) Presentar a las autoridades aduaneras la información estadística de las declaraciones que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa, siempre que no implique la comisión de otra infracción prevista en esta ley.

11) Omitir la declaración en la aduana de entrada al país, del dinero en efectivo o en cheque o una combinación de ambas que llevan consigo, superiores al equivalente en moneda nacional de diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

12) Las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de pasajeros omitir, la distribución entre ellos de los formularios para la declaración de aduanas.

13) Utilizar una clave confidencial de identidad equivocada en el acceso al sistema informático de la aduana.

14) Utilizar en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación o aparato que pueda interferir con los sistemas de cómputo de la aduana.

15) Dañar los edificios, equipos y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por las autoridades aduaneras o por empresas que los auxilien, en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de reparar los daños ocasionados.

16) Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio arancelario tributario.

Artículo 65.-

Para la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y faltas, las autoridades aduaneras se sujetarán al procedimiento investigativo siguiente:

1) Levantarán acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancía en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, incauten precautoriamente mercancías en los términos previstos por el Artículo 66 de la presente Ley:

En el acta se deberá hacer constar:

a) La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

b) Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento.

c) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

d) La toma de muestras de las mercancías en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Se requerirá al interesado la presentación de dos testigos, los cuales deberán haber estado en el lugar y en el momento de levantarse el acta. El interesado señalará su domicilio para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana de que se trate; salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que de no hacerlo o de señalar uno que no corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por ministerio de ley. En el caso que los testigos no acepten serlo, se consignará en el acta.

El acta preimpresa deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

2)El interesado deberá ofrecer las pruebas citadas por escrito ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta.

3)Cuando se presenten pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías incautadas, se ordenará su devolución.

4)En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando en su caso, las obligaciones tributarias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá dos meses a partir de la fecha en que se levantó el acta.

5)Cuando al levantar el acta a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, la autoridad aduanera concluya que el hecho excede los límites para considerarlo falta, procederá a remitirlo a la autoridad judicial competente.

Artículo 66.-

Las autoridades aduaneras procederán a la incautación precautoria de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

1)Cuando se introduzcan a territorio nacional por un lugar no autorizado.

2)Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias de las cuales no se acredite su cumplimiento.

3)Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la presente Ley para su introducción al país. En el caso de pasajeros, la incautación precautoria procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular o de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.

4)Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

5)Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin la declaración que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a que se refiere los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente Artículo, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En los casos a que se refiere a los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras. En este caso solo se procederá a la incautación de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se incautarán precautoriamente los medios de transporte, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con objeto de garantizar el pago que corresponda.

Artículo 67.-

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de obligaciones tributarias omitidas y no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 65 de la presente Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de obligaciones tributarias y deberá señalarse al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el Artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 68.-

Si durante la práctica de una auditoría se encuentra mercancía extranjera cuya legal internación en el país no sea acreditada legalmente, las autoridades aduaneras levantarán el acta y procederán a efectuar la incautación precautoria en los casos previstos en el Artículo 66, cumpliendo con las formalidades a que refiere el Artículo 65, ambos de la presente Ley.

El acta de incautación, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la auditoría que se relacione con las obligaciones tributarias de comercio exterior generadas por las mercancías incautadas.

En este supuesto el auditado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado la incautación, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías incautadas y ofrecerá las pruebas conducentes.

Presentadas éstas, se dictará resolución determinando en su caso las obligaciones tributarias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha de la incautación.

Artículo 69.-

Se entregarán a las autoridades correspondientes las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida o que sean objeto de introducción ilícita conforme lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 70.-

Cuando lo incautado sean mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos o automóviles y camiones, dentro de los diez días siguientes a su incautación o de los sesenta días tratándose de automóviles y camiones de los cuales no se hubiere comprobado su legal introducción o tenencia en el país, la autoridad aduanera podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución bancaria.

Efectuada la venta, el dinero obtenido se depositará en la cuenta de la institución, con la tasa de rendimiento más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga del dinero y del rendimiento citados, conforme proceda.

Artículo 71.-

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se retengan mercancías por no haberse presentado la garantía a que se refiere el Artículo 16 numeral 1, literal f, de la presente Ley, las autoridades aduaneras las retendrán hasta que la garantía sea presentada.

La cancelación de la garantía a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando se demuestre la aceptabilidad del valor declarado, cuando este se determine conforme al valor de transacción, cuando se presente la factura comercial debidamente certificada por las autoridades competentes del país en que resida el proveedor, en la que conste que la misma fue expedida por dicho proveedor.

Cuando no se demuestre la aceptabilidad del valor en los términos del párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas ejercerá las facultades establecidas en el Artículo 61, numeral 15 de la presente Ley.

Artículo 72.-

Cuando las infracciones cometidas se deriven de la actuación de un Agente Aduanero o de una persona jurídica de las señaladas en el Artículo 52 de la presente Ley en el despacho, la multa será pagada por el Agente Aduanero o la persona jurídica, excepto en los casos en que la presente Ley determine que no hay responsabilidad.

Artículo 73.-

A las personas que cometan infracciones administrativas que no causen lesión al fisco, se les aplicarán las sanciones siguientes:

1) Multa de Cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 3, 6 y 14 del Artículo 64 de la presente Ley.

2) Multa de Cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 1, 2, 5, 7, 12 y 13 del Artículo 64 de la presente Ley.

3) Multa de Quinientos pesos centroamericanos su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 4, 9, 11 y 15 del Artículo 64 de la presente Ley.

4) Multa de Doscientos Cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 8 y 10 del Artículo 64 de la presente Ley.

5) Multa de trescientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en el caso señalado en el numeral 16 del Artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 74.-

Para la sanción de las infracciones administrativas que no causen perjuicio arancelario tributario, se llenará un acta preimpresa que contenga el señalamiento de la infracción y la sanción que se impone, el acta será suscrita por el administrador de la aduana. En el mismo documento se notificará al interesado.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículo 75.-

Procedencia de Recursos. Los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece la presente Ley. Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener:

a) Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio, deberá acreditar su representación.

b) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija.

c) Reseña del acto o disposición recurrida y la razón de su impugnación con la relación de hechos.

d) Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y base que sustenta el recurso.

e) Lugar, fecha y firma.

f) Señalamiento de casa u oficina para notificación.

Artículo 76.-

Presentado el recurso ante el órgano, oficina o dependencia del funcionario que deba resolver por razón de su competencia, éste lo admitirá o mandará subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes señalados en un plazo de tres días posteriores a su interposición.

Artículo 77.-

La interposición de los recursos produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, no siendo necesario para su interposición el pago previo de los tributos, intereses y sanciones que son materia de impugnación.

Artículo 78.-

El Recurso de Reposición se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución impugnada, ante el funcionario o autoridad que dictó dicha resolución, para que aclare, modifique o revoque la resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna.

Si hubiere hechos que probar, el recurrente presentará las pruebas a su favor que le sean solicitadas por la autoridad recurrida, dentro de los tres días posteriores a la interposición del recurso o de la fecha en que se la solicitaren.

Artículo 79.-

El funcionario o autoridad recurrida deberá pronunciarse en el plazo establecido en el Artículo anterior contado a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregare las pruebas indicadas en el Artículo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito de la autoridad recurrida debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.

Artículo 80.-

Contestado el Recurso de Reposición o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas como autoridad jerárquica superior. En los casos que se apele contra resolución o disposición del propio Director General de Aduanas se recurrirá ante el Ministro de Finanzas. La apelación se deberá interponer en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a ésta.

Artículo 81.-

Interpuesta en tiempo y forma la Apelación, el funcionario apelado deberá hacer llegar el recurso al Director General de Aduanas o al Ministro de Finanzas en su caso dentro de los cinco días hábiles siguientes, más el término de la distancia, contados a partir de la fecha en que recibió el recurso; pasados los cinco días antes señalados, el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso decidirá sobre la procedencia de su aceptación.

El recurrente podrá aportar las pruebas admisibles o que le sean solicitadas por la autoridad recurrida, dentro de los tres días posteriores a la interposición del recurso o de la fecha en que se las solicitaren.

Artículo 82.-

El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicados en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.

Artículo 83.-

En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adiciona el término de la distancia.

Al pronunciarse el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, se concluye la vía administrativa.

Artículo 84.-

Cuando se recurra de las resoluciones de clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías objeto de comercio exterior, contestado el Recurso de Reposición o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera como última instancia administrativa, la apelación se deberá interponer en el acto de la notificación o por escrito, a más tardar dentro del tercer día hábil después de verificada.

Artículo 85.-

Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el Director General de Aduanas deberá hacer llegar el recurso a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que recibió el recurso; pasados los tres días antes señalados, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera decidirá sobre la procedencia de su aceptación.

Artículo 86.-

El recurrente podrá aportar las pruebas admisibles o que le sean solicitadas por la autoridad recurrida, dentro del plazo señalado en el Artículo 81, párrafo segundo de la presente Ley o de la fecha en que se las solicitaren.

La autoridad recurrida no deberá excederse del plazo máximo para la resolución de una reclamación aduanera, el cual se contará a partir del día en que se presentó la reclamación o el recurso, hasta aquel en que dicte resolución que ponga término a éste.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87.-

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 18 numeral 4 de la presente Ley, en tanto se establece el Registro de Importadores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Licencias Comerciales.

Artículo 88.-

Mientras no se integre el Tribunal Aduanero Nacional a que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el Decreto No. 16-97, Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera.

Artículo 89.-

Las Agencias Aduaneras y Agentes Naturales autorizados que estén actualmente operando en base a lo establecido en el CAUCA I y su Reglamento y deseen cambiar la constitución de su empresa o trabajar como Agente Aduanero natural o viceversa, en base a lo establecido en la presente Ley, podrán solicitarlo al Ministerio de Finanzas, el cual resolverá en un plazo máximo de treinta días. Mientras se dé la resolución del Ministerio de Finanzas podrán operar con la razón anterior.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90.-

Todas las horas del día y todos los días del año son hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Artículo 91.-

En lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) II.

Artículo 92.-

El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley en el plazo establecido para tal fin en la Constitución Política.

Artículo 93.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Jaime Bonilla, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Leyy de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Arnoldo Alemán Lacayo
Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY ELECTORAL

LEY No. 266

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY ELECTORAL

Artículo 1.-

La presente Ley de Reforma Parcial a la ley No. 211 Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 6, del 9 de Enero de 1996; tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán las próximas elecciones de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica previstas para el Primero de Marzo de 1998.

Artículo 2.-

Se reforma el párrafo segundo del Artículo 148 de la Ley Electoral, en lo que se refiere a la demarcación de las circunscripciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur y que se leerá así:

Artículo 148.-

Región Autónoma del Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno: Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.

Dos: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central.

Cinco : Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Seis: Zona de Paiwas.

Siete :Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho:La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve :Islas de Corn Island y Little Island.

Diez:La zona de la Desembocadura de Río Grande.

Once:La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce:La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece :La zona de la Cruz de Río Grande.

Catorce:La zona de El Tortuguero.

Quince :La zona de Kukra River y El Bluff.

Artículo 3.-

Se reforma el Artículo 204 de la Ley Electoral, el que se leerá así:

Artículo 204.-

Las siguientes disposiciones de carácter transitorias y complementarias tendrán vigencia únicamente para las próximas elecciones de Miembros de Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Atlántico Sur:

1)Los Miembros de cada Consejo Electoral Regional serán designados por el Consejo Supremo Electoral, los Miembros de los Consejos Electorales Municipales serán designados por los Consejos Electorales Regionales y los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán designados por los Consejos Electorales Municipales. Todos de ternas que para cada cargo presenten las distintas organizaciones políticas.

El Presidente y su respectivo Suplente de los Consejos Electorales Regionales, Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos, serán designados de un mismo Partido alternativamente en las Regiones del Atlántico, entre los Partidos del primer lugar y del segundo lugar, de los participantes en las elecciones Regionales celebradas en 1994. El Primer Miembro y su respectivo Suplente será designado de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que presenten las restantes organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan. En caso que una

organización política no presente ternas, la elección se hará de oficio por el Consejo Electoral que los nombra.

2)En el caso de ausencia temporal de un Propietario, asumirá el cargo su respectivo Suplente. En caso de ausencia definitiva del Presidente o Miembros Propietarios o un Miembro Suplente, el Consejo Supremo Electoral nombrará al que lo sustituirá, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior.

Una vez vencido el plazo para la inscripción de candidatos a las elecciones, el Consejo Supremo Electoral procederá a sustituir, de oficio o a solicitud de parte, a aquellos Miembros de los Consejos Electorales Regionales, presentados por organizaciones políticas que no participen en las mismas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Numeral 1 de este Artículo.

3)Para ser Miembro de los Consejos Electorales Regionales, Municipales y Juntas Receptoras de Votos se requiere, además de lo establecido en la Ley, lo siguiente:

En el caso de los Consejos Electorales Regionales, tener Título Académico Superior y ser mayor de 25 años de edad. También se requerirá que haya residido en la respectiva Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley de Reforma.

En el caso de los Consejos Electorales Municipales, dicho requisito mínimo será tener el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o Maestro de Educación Primaria. También se requerirá haber residido como mínimo los dos últimos años en la región que corresponda.

En el caso de las Juntas Receptoras de Votos, se requerirá tener el Diploma de Tercer Año de Bachiller; sólo en casos excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.

4)Para la validez de las sesiones del Consejo Electoral Regional o Municipal, el Presidente deberá convocar con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse. En la primera sesión de los Consejos Electorales de las Regiones Autónomas, estos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. El procedimiento será conforme a lo establecido por la Ley Electoral y el numeral 1 del presente Artículo.

5)Los Miembros de los Consejos Electorales Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de los Consejos Regionales Autónomos. Esta última disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente.

6)Cada organización política podrá acreditar ante los Consejos Electorales Regionales, tantos fiscales como urnas simultáneamente sean autorizadas para su revisión.

7)En cada Municipio de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, los Consejos Electorales Regionales respectivos constituirán los Consejos Electorales Municipales, los que estarán integrados por tres Miembros de acuerdo al procedimiento consignado en el numeral 1 del presente Artículo.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuada las elecciones regionales.

La organización administrativa y jurisdiccional en cuanto a las circunscripciones electorales de cada Consejo Electoral Municipal se determinará conforme a la distribución siguiente:

R.A.A.S.:

Municipios: Circunscripciones

Bluefields :-

1, 2, 3, 4, 5, 12 y 15

Paiwas :-

6

Kukra Hill :-

7

Laguna de Perlas :-

8 y 11

Corn Island :-

9

Desembocadura de Río Grande :-

10

Cruz de Río Grande :-

13

El Tortuguero :-

14

R.A.A.N.:

Municipios: Circunscripciones

Waspán :-

1, 2 y 3

Puerto Cabezas :-

4, 5, 6, 7 y 8

Siuna :-

9, 10, 11 y 12

Rosita :-

13

Prinzapolka :-

14

Bonanza :-

15

8) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales en sus respectivas jurisdicciones:

a) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de acuerdo al procedimiento consignado.

b) Otorgar las credenciales a los Fiscales de las organizaciones políticas que se acrediten tanto ante el Consejo como ante las Juntas Receptoras de Votos, en los términos establecido en la Ley Electoral.

c) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que corresponda a cada una de ellas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.

d) Proceder de oficio o a petición de parte a reponer a los Miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.

e) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.

f) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Regional respectivo, la Ley Electoral y la presente Ley de Reforma.

9) Se establecerán Juntas Receptoras de Votos ante las cuales concurrirán a depositar su voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos un recinto de votación por cada cien votantes en cada Junta Receptora de Votos hasta un máximo de tres recintos por Junta.

Tanto la demarcación como los locales de las Juntas Receptoras de Votos, serán determinados por el Consejo Supremo Electoral, mediante Resolución Administrativa la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación.

10)El Consejo Supremo Electoral una vez cumplido con lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Electoral, deberá entregar el Calendario Electoral a las organizaciones políticas debidamente acreditadas, diez días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las demarcaciones, ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el Padrón Electoral de las mismas, deberán ser entregados por el Consejo Supremo Electoral a las organizaciones políticas participantes noventa días antes de la fecha de las elecciones. Si esto no se cumple se pospondrán las elecciones en el mismo plazo de retraso de la entrega de dicha información, de tal manera que siempre haya un período de noventa días entre la entrega del total de la misma y la fecha de las elecciones.

En cuanto a nuevas inclusiones en el Padrón Electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los Partidos Políticos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos, no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones. En este caso las objeciones de las organizaciones políticas serán presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

11)Para la emisión del voto, los ciudadanos presentarán la cédula de identidad o en su defecto el documento supletorio de votación, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral. El documento supletorio de votación quedará retenido en la Junta Receptora de Votos, una vez verificado los datos del elector y previo al ejercicio de su derecho al voto. No se habilitará ni se admitirá ningún otro documento para la votación.

Sólo podrán votar los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral definitivo de su respectiva Junta Receptora de Votos.

Solo podrán votar en Juntas Receptoras de Votos distintas a la que se inscribieron, el personal señalado en el Artículo 123 de la Ley Electoral.

El personal militar de servicio en las Regiones solo podrá votar si se cumple con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley No. 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua", y conforme el Artículo 200 de la Ley Electoral.

12)Cada organización política participante tiene derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulación, recibir información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad y documentos supletorios de votación.

13)El Estado asignará un 10% del presupuesto total de las elecciones de las Regiones Autónomas con el objeto de financiar los gastos de la campaña electoral de las organizaciones políticas participantes, el que se distribuirá de la siguiente manera: un 50% entre el número de candidatos

participantes en la elección y el otro 50% proporcional a los escaños obtenidos por cada organización política participante en las elecciones Regionales de 1994.

El primer 50% será entregado a cada organización al menos sesenta días antes de las elecciones y el segundo 50% al menos treinta días antes.

El proyecto del Presupuesto para el financiamiento de las elecciones de la Costa Atlántica deberá estar presentado en la Asamblea Nacional a más tardar diez días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Consejo Supremo Electoral deberá incluir dentro de su presupuesto para atender las elecciones de la Costa Atlántica, el financiamiento de los gastos de viáticos y transporte para los fiscales de las organizaciones políticas participantes, en el cumplimiento de sus obligaciones a que tienen derecho conforme la Ley Electoral.

Las organizaciones políticas que no hayan rendido cuentas y recibido su finiquito por financiamiento en las elecciones generales recién pasadas, no podrán ser objeto de financiamiento para estas elecciones.

14) Los Miembros de los Consejos Regionales serán electos en cada una de las quince circunscripciones de cada Región mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, así:

a) Se obtendrá el cociente electoral de la circunscripción dividiendo el número total de votos válidos emitidos en la misma, entre el número de escaños a elegirse.

b) Se asignarán a cada organización tantos escaños como resulten, de dividir su número total de votos válidos obtenidos, entre el cociente electoral de la circunscripción.

c) Se declararán electos los primeros candidatos a Miembros de cada lista hasta alcanzar el número de escaños obtenido por cada organización, mediante el cociente electoral de la circunscripción.

Los escaños que hagan falta distribuir, se asignarán entre los organismos políticos participantes, así:

a) Luego de la adjudicación anterior se determinará el residuo de cada organización en la circunscripción, ordenando estos residuos de votos de mayor a menor. A aquella organización que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida en la circunscripción.

b) Se asignará a cada organización un escaño, conforme al orden de votaciones establecido en el inciso anterior.

c) Si aún quedan escaños sin asignar, se repetirá la operación de los incisos anteriores.

d) Se declararán electos a los candidatos que correspondan de cada lista, según su orden de precedencia.

15) Todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, y materiales sobrantes, serán trasladados al Consejo Electoral Regional por los respectivos Consejos Electorales Municipales y los Fiscales interesados.

Bajo la supervisión del Consejo Electoral Regional, los Miembros del Consejo Electoral Municipal, y con la presencia de Fiscales acreditados por las organizaciones políticas participantes correspondientes a estas instancias, el Consejo Electoral Regional aplicará lo establecido en el Artículo 137 de la Ley Electoral y resolverá sobre las impugnaciones que les presentaren en el término de cuarenta y ocho horas; de la Resolución deberán entregar copia a las organizaciones políticas participantes, así como de las actas consolidadas de los resultados sumatorios de las Juntas Receptoras de Votos de las circunscripciones de cada Municipio.

De la resolución de los Recursos de Impugnación, cabrá apelación solamente ante el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la Ley Electoral.

Los fiscales de las organizaciones políticas interesadas, deberán acompañar en el mismo medio de transporte, la documentación que se traslada de una instancia a la otra, según la ley y podrán interponer recurso en cualquiera de las instancia electorales establecidas en la Ley Electoral y en la presente Ley.

16) El Consejo Supremo Electoral suministrará a las Juntas Receptoras de Votos, además del material electoral, formatos de impugnaciones y quejas ante las Juntas Receptoras de Votos. El material estrictamente de votación, deberá estar en cada Junta Receptora de Votos al menos veinticuatro horas antes del día de la elección.

17) La solicitud a que se refiere el numeral 1, del Artículo 82 de la Ley Electoral, establecerá además la dirección de su domicilio, el tiempo de residencia, y el número de cédula o de solicitud del documento supletorio, en su caso.

18) La información preliminar que el Consejo Supremo Electoral proporcione sobre los resultados de la votación, deberá ser en base a las copias de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales, debiendo utilizar el sistema de transmisión por vía fax. Esta información será enviada por los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales de las organizaciones políticas participantes que así lo desearan.

Los resultados preliminares serán dados a conocer también por el Consejo Supremo Electoral debidamente desglosados por cada Junta Receptora de Votos de cada circunscripción. Previo a la proclamación de los electos conforme el Artículo 178 de la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral deberá dar a conocer los resultados definitivos por Juntas Receptoras de Votos.

El Consejo Supremo Electoral deberá publicar una memoria de los resultados electorales definitivos, en la forma señalada en el párrafo anterior a más tardar sesenta días después de la toma de posesión de los Miembros de los Consejos Electorales electos.

El Consejo Supremo Electoral, antes de acreditar organizaciones observadoras, nacionales o extranjeras, mandará a oír a las organizaciones políticas participantes para que en el término de setenta y dos horas, puedan presentar sus observaciones pertinentes.

Asimismo, el Consejo Supremo Electoral, consultará previo a su aprobación, la reglamentación que regirá las actuaciones de los observadores. Esta reglamentación será del conocimiento de los Miembros del Consejo Supremo Electoral, de los Consejos Electorales Regionales, de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y de los Fiscales ante las instancias citadas.

19) Cada Consejo Regional estará compuesto por cuarenta y cinco Miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determina la Ley Electoral.

Serán también Miembros del Consejo Regional, con voz y voto, los Diputados ante la Asamblea Nacional de su correspondiente Región Autónoma. Los Suplentes asumirán las funciones de Miembros ante el Consejo Regional en ausencia del respectivo Diputado Propietario.

Los Candidatos a Miembros del Consejo Regional Autónomo, deberán al momento de inscribirse, declarar a qué etnia representan, y el Consejo Supremo Electoral extenderá certificación de este acto para todos los efectos de ley.

Artículo 4.-

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, en lo que se refiere a elecciones de Consejos Regionales en la Costa Atlántica. Derogase también la Ley No. 236 "Ley de Reformas a la Ley Electoral".

Artículo 5.-

La presente Ley de Reforma Parcial a la Ley Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. **Jaime Bonilla**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY DE MODIFICACION A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO
GENERAL DE LA REPUBLICA 1997**

LEY No. 267

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY DE MODIFICACION A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO
GENERAL DE LA REPUBLICA 1997**

Artículo 1.-

Adiciónase a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997, un nuevo Artículo, el que se leerá así:

Artículo 28.-

Autorízase afectar las partidas de financiamiento interno expresadas en el Artículo 9 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997 en su Anexo II por la suma de C\$374,001.400.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS) para asignarse a las Partidas Presupuestarias de las Instituciones señaladas, conforme al desglose que a continuación se señala y cuyo detalle se presenta en el Anexo I:

1. A la Asamblea Nacional la cantidad de C\$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE CORDOBAS) para pago de deudas de períodos legislativos anteriores y gastos pendientes a realizarse en el período actual, conforme el Anexo II de la presente Ley.
2. Al Consejo Supremo Electoral la cantidad de C\$23,943,900.00 (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

3. A la Contraloría General de la República la cantidad de C\$2,400,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

4. A la Presidencia de la República la suma de C\$12,595,897.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CORDOBAS), de los cuales C\$11,360,572.00 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$1,235,325.00 (UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

5. Al Ministerio de Acción Social la suma de C\$3,525,806.70 (TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS CORDOBAS CON 70/100), de los cuales C\$1,553,871.70 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$1,971,935.00 (UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTICINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

6. Al Ministerio de Salud la suma de C\$36,968,192.00 (TREINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CORDOBAS), de los cuales C\$36,400,000.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$568,192.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CORDOBAS) para gastos de capital.

7. Al Ministerio de Educación la cantidad de C\$208,845.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

8. Al Ministerio del Trabajo la suma de C\$2,542,945.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CORDOBAS), de los cuales C\$2,334,100.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTICUATRO MIL CIEN CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$208,845.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

9. Al Ministerio de Finanzas la suma de C\$25,169,394.00 (VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CORDOBAS), de los cuales C\$24,190,649.00 (VEINTE Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$978,745.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTICINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

10. Al Ministerio de Economía y Desarrollo la suma de C\$4,612,200.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS), de los cuales C\$3,700,339.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTINUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$911,861,00 (NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN CORDOBAS) para gastos de capital.

11. Al Ministerio de Construcción y Transporte la suma de C\$36,576,159.85 (TREINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 85/100), de los cuales C\$2,440,899.85 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 85/100) se destinarán para gastos corrientes y C\$34,135,260.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

12. Al Ministerio de Turismo la suma de C\$1,020,286.00 (UN MILLON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTISEIS CORDOBAS), de los cuales C\$538,896.00 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTISEIS CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$481,390.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

13. Al Ministerio de Agricultura y Ganadería la suma de C\$4,531,131.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN CORDOBAS) de los cuales C\$3,840,896.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$690,235.00 (SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

14. Al Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de C\$44,334,982.77 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTIDOS CORDOBAS CON 77/100), de los cuales C\$43,853,592.77 (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS CON 77/100) se destinarán para gastos corrientes y C\$481,390.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

15. Al Ministerio de Cooperación Externa la cantidad de C\$2,491,739.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CORDOBAS) para gastos corrientes.

16. Al Ministerio de Defensa la suma de C\$26,571,699.00 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS) de los cuales C\$12,465,699.00 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS

NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$14,106,000.00 (CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

17. Al Ministerio de Gobernación, la suma de C\$11,879,770.00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA CORDOBAS) de los cuales C\$11,462,080.00 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$417,690.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

18. Al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, la suma de C\$2,171,690.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS), de los cuales C\$1,754,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$417,690.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

19. A la Procuraduría General de Justicia la suma de C\$2,588,460.68 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CORDOBAS CON 68/100), de los cuales C\$2,107,070.68 (DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA CORDOBAS CON 68/100) se destinarán para gastos corrientes y C\$481,390.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

20. Al Instituto de Fomento Municipal la suma de C\$2,425,640.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CORDOBAS) de los cuales C\$620,000.00 (SEISCIENTOS VEINTE MIL CORDOBAS) se destinan para gastos corrientes y C\$1,805,640.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

21. Al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria la suma de C\$2,869,354.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CORDOBAS) de los cuales C\$2,123,909.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$745,445.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

22. Al Instituto Nicaragüense de Cultura, la cantidad de C\$958,950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS) para gastos corrientes.

23. Al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales la cantidad de C\$1,229,127.00 (UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE CORDOBAS) para gastos corrientes.

24. Al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos la cantidad de C\$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

25. Al Instituto de Juventud y Deporte la suma de C\$988,799.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS) de los cuales C\$809,984.00 (OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$178,815.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE CORDOBAS) para gastos de capital.

26. Al Instituto Nicaragüense de la Mujer, la cantidad de C\$109,432.00 (CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

27. A las Partidas no Asignables a Organismos la suma de C\$90,737,000.00 (NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CORDOBAS), de los cuales C\$54,446,400.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$36,290,600.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CORDOBAS) para gastos de capital, conforme el siguiente detalle:

a)Comisiones por Transacciones Bancarias, la suma de C\$1,121,600.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS CORDOBAS).

b)Radio Nicaragua la suma de C\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$177,000.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

c)Teatro Rubén Darío, la suma de C\$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$673,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

d)Al SIGFA, Fortalecimiento Institucional la suma de C\$3,393,500.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

e)Consejos y Gobiernos Regionales Autónomos, la suma de C\$2,950,200.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

f)Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, la suma de C\$6,138,900.00 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

g) Instituto Nicaragüense de Administración Pública, la suma de C\$3,071,500.00 (TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

h) Instituto Nacional Tecnológico, la suma de C\$484,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

i) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, la suma de C\$3,075,000.00 (TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

j) Fondo de Inversión Social de Emergencia, la suma de C\$7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

k) Programa Nacional de Desarrollo Rural, la suma de C\$7,750,000.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

l) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, la suma de C\$14,762,000.00 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

m) Programa de Reversión Laboral la suma de C\$28,181,700.00 (VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

n) Amortización de Deuda Interna la suma de C\$5,428,600.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CORDOBAS).

o) Imprevistos la suma de C\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE CORDOBAS).

28. Al Ministerio de Gobernación la suma de C\$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE CORDOBAS), para que sean utilizados en el mejoramiento de pertrechos, combustibles, alimentación y uniformes de la Policía Nacional.

El Poder Ejecutivo hará la clasificación de los gastos presupuestarios de las asignaciones aprobadas en la presente Ley.

Artículo 2.-

Como consecuencia de la adición anterior a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997, el Artículo 28 de dicha Ley pasa a ser el número 29 de la misma.

Artículo 3.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete. **Ivan Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Asamblea Nacional 15,000.0 15,000.0

Deudas por pagar Proveedores 7,774.6 7,774.6
Deudas a Instituciones 3.960.4 3,960.4
Indemnizaciones a Trabajadores 2,000.0 2,000.0
Deudas con UIP 440.0 440.0
Deudas con el Parlamento Latino Americano 825.0 825.0

Consejo Supremo Electoral 23,943.9 23,943.9

Gastos Institucionales 6,743.5 6,743.5
Cedulación 8,000.0 8,000.0
Elecciones en la Costa Atlántica 1,042.3 1,042.3
Nivelación Salarial 1,910.0 1,910.0
Deudas 3,648.1 3,648.1
Liquidaciones 2,600.0 2,600.0

Contraloría General de la República 2,400.0 2,400.0

Deudas a proveedores (I.R y otros) 2,400.0 2,400.0

Presidencia de la República 9,794.0 8,831.3 962.7

Vehículos (Incluye los de A.N) 962.7 962.7
Despidos y Liquidaciones 4,000.0 4,000.0
Bienes y Servicios (deudas) 4,831.3 4,831.3

Vice Presidencia 698.0 425.4 272.5

Mantenimiento y reparación de edificios 286.0 286.0
Despidos 139.4 139.4
Vehículo 272.5 272.5

Dirección de Comunicación Social 2,103.9 2,103.9

Ejecución enero/mayo 2,103.92,103.9

MAS 3,525.71,553.81,971.9

Deudas a proveedores (incluido Banco Popular) 1,347.11,347.1

Indemnizaciones incluido el INVICTA 206.7 206.7

Programa de Empleo Comunitario 867.6 867.6

Indemnizaciones 317.0 317.0

Reconocimiento de Aval para el Banco Popular 420.6 420.6

Zona de Paz <<Ayapal>> 130.0 130.0

Contrapartida PROSERBI 170.1 170.1

Vehículos 690.2 690.2

Contrapartida PRORAAS II 244.0 244.0

Ministerio de Educación 208.8 208.8

Vehículos 208.8 208.8

Ministerio de Salud 36,968.236,400.0 5,68.2

.-Medicamentos 31,000.031,000.0

Servicios Básicos 5,400.0 5,400.0

Vehículos 568.2 568.2

Ministerio del Trabajo 2,542.9 2,334.1 208.8

Servicios Personales 995.0 995.0

Bienes y Servicios 1,241.8 1,241.8

Liquidaciones 97.3 97.3

Vehículos 208.8 208.8

Ministerio de Finanzas 25,169.424,190.7 978.7

.-Liquidaciones 3,094.2 3,094.2

Horas Extras 485.5 485.5

Servicios Básicos 3,497.9 3,497.9

Alquiler de Edificio (Deuda) 384.5 384.5

Software de Informática 120.0 120.0

Mantenimiento de Maquinaria y Equipo 479.6 479.6

Viáticos en el interior	286.3	286.3		
Libros y periódicos	39.4	39.4		
Útiles de Oficina	111.5	111.5		
Repuestos y Accesorios	288.4	288.4		
Donaciones a personas	108.0	108.0		
Cuota a Organismos Internacionales (CIAT)	104.7	104.7		
Proyecto Ventanilla Única (Tesorería)	78.4	78.4		
Vehículos	208.8	208.8		
OCI, deudas de agua, luz, arrendamiento y proyec.	1,825.4	1,825.4		
Unidad de Supervisión de Proyectos	121.3	121.3		
Equipo de Oficina y comunicación	648.6	648.6		
Oficina de Auditoría Interna y Dirección ARI	406.3	406.3		
Impresión Proyecto de Presupuesto 98	115.1	115.1		
Publicidad y Progamma	75.0	75.0		
Especies Fiscales (DGI) y gastos operativos DGI	12,690.5	12,690.5		

Ministerio de Economía 4,612.3 3,200.4 911.9

Liquidaciones	556.4	556.4		
Cuota a Organismos Internacionales	3,144.0	3,144.0		
Vehículos	911.9	911.9		

MCT36,576.1 2,440.8134,135.30

Sueldos, aporte patronal, antigüedad y aguinaldo	133.0	133.0		
Despidos	369.8	369.8		
Beneficios Sociales	91.1	91.1		
Servicios Básicos	448.2	448.2		
Mantenimiento y Viáticos al Interior	36.5	36.5		
Combustible y Lubricantes	106.3	106.3		
Mantenimiento de Caminos	1,255.9	1,255.9		
Vehículos	417.7	417.7		
Rehabilitación de Caminos Rurales	13,487.0	13,487.0		
Revestimiento de carreteras	20,230.6	20,230.6		

MITUR

Liquidaciones	1,020.3	538.9	481.4	
Beneficios Sociales (subsidió alimenticio)	83.1		83.1	
Servicios Básicos	100.9	100.9		

Combustibles y Lubricantes	276.4	276.4
Gastos Operativos	28.6	28.6
Vehículos	50.0	50.0
481.4	481.4	

MAG

Liquidaciones	4,531.1	3,840.9	690.2
Servicios Básicos	349.7	349.7	
Primas de seguro, (INISER)	2,277.7	2,277.7	
Demanda por contrato de servicios	44.7	44.7	
Arrendamiento de edificios	202.8	202.8	
Mantenimiento y reparación de edificios	287.8	287.8	
Mantenimiento de equipo (Deuda Xerox)	596.7	596.7	
Vehículos	81.5	81.5	
690.2	690.2		

MINREX

44,335.0	43,853.6	481.4
Nómina del Exterior	19,204.1	19,204.1
Aporte patronal en el exterior	1,293.8	1,293.8
Comisiones bancarias en el exterior	1,046.6	1,046.6
Gastos de Repatriación	17,415.3	17,415.3
Nómina Interna	496.7	496.7
Servicios Básicos	493.1	493.1
Despidos	318.5	318.5
Cuotas a Organismos Internacionales (OEA, SICA)	1,513.3	1,513.3
Traspaso de mando	82.0	82.0
Vehículos	481.4	481.4
Cumbre de Presidentes	1,335.5	1,335.5
Nombramiento Embajador Colombia	654.6	654.6

MCE 2,491.7 2,491.7

Despido	180.6	180.6
Servicios Básicos	802.8	802.8
Cuota a Organismos internacionales	1,508.3	1,508.3

Ministerio de Defensa

26,571.712,465.714,106.0

Despacho Ministerial (Bienes y Servicios) 2,232.6 2,232.6
Despacho Ministerial (Mobiliario y Equipo de Ofic.) 432.4 432.4
Impuesto de Combustible, Benef. Sociales 10,233.110,233.1
Managua, Ciudad más vulnerable 235.2 235.2
Conciliación por la paz 5,508.7 5,508.7
Compra de Lanchas 7,929.7 7,929.7

MIGOB 11,879.811,462.1 417.7

Servicios Básicos 4,682.0 4,682.0
Conciliación por la paz 700.0 700.0
Combustible Policía y Bomberos 174.1 174.1
Vehículos 417.7 417.7
Plan de Seguridad en el campo 5,906.0 5,906.0

MARENA 2,171.7 1,754.0 417.7

Liquidaciones por Despidos 155.2 155.2
Remuneraciones 302.5 302.5
Servicios Básicos 732.3 732.3
Gastos Operativos 564.0 564.0
Vehículos 417.7 417.7

PGJ 2,588.5 2,107.1 481.4

Liquidaciones e Indemnizaciones 868.9 868.9
Beneficios Sociales 158.4 158.4
Servicios no Personales 440.0 440.0
Materiales y Suministros 248.3 248.3
Procuraduría Auxiliar de la Propiedad 391.5 391.5
Vehículos 481.4 481.4

INIFOM 2,425.7 620.0 1,805.7

Indemnizaciones 295.2 295.2
Creación Auditoría Interna 120.0 120.0
Servicios Básicos 168.0 168.0
Combustible 36.8 36.8

Vehículos 481.4 481.4
Contrapartida de Proyectos 1,324.3 1,324.3

INRA 2,869.3 2,123.9 745.4

Remuneraciones 782.1 782.1
Liquidación 425.9 425.9
Despidos (Demanda Laboral) 895.4 895.4
Vacaciones 20.5 20.5
Vehículos 272.5 272.5
Contrapartida Proyecto CEDEPER 472.9 472.9

INC 959.0 959.0

Liquidaciones por despidos e indemnización 281.0 281.0
Servicios Básicos 140.0 140.0
Deudas a Proveedores 503.0 503.0
Cargo Nuevo 35.0 35.0

INITER 1,229.1 1,229.1

Despidos 114.7 114.7
Servicios Básicos 915.0 915.0
Mantenimiento de Equipo 90.0 90.0
Repuestos y Accesorios 38.9 38.9
Combustible 70.6 70.6

INEC 550.0 550.0

Servicios Básicos 224.2 224.2
Combustible 83.1 83.1
Gastos Operativos 21.5 21.5
Otros Bienes y Servicios 221.2 221.2

IJD 988.8 810.0 178.8

Eventos Nacionales del Beisbol Infantil 350.6 350.6
Vehículos 178.8 178.8
Deuda Federaciones 459.4 459.4

INIM 109.4 109.4

Liquidaciones 44.1 44.1

Energía 6.0 6.0

Impresiones, papeles, revistas 6.0 6.0

Combustible 7.3 7.3

Llantas y Neumáticos 2.8 2.8

Tintes y Pinturas 2.7 2.7

Mantenimiento de vehículos y maquinaria 40.5 40.5

CONSEJOS Y GOBIERNOS REGIONALES 2,950.2 2,950.2

Gastos Operativos 2,250.0 2,250.0

Demanda Consejo Sur 615.0 615.0

Liquidaciones Gobierno Sur 85.2 85.2

RADIO NICARAGUA 457.0 280.0 177.0

Gastos Operativos 280.0 280.0

Vehículos 177.0 177.0

FISE 7,500.0 7,500.0

Fortalecimiento SNIP 7,500.0 7,500.0

INAA14,762.014,762.0

Contrapartida de Proyectos14,762.014,762.0

PNDR 7,750.0 7,750.0

Contrapartida de Proyectos 7,750.0 7,750.0

TEATRO RUBEN DARIO 1,423.0 750.0

Gastos Operativos 750.0 750.0

Shiler para motores de aire 673.0

COMISIONES POR TRANSACCIONES BANCARIAS 1,121.6 1,121.6

Fracción de cheques fiscales y déficit	1,121.6	1,121.6
FONIF	6,138.9	6,138.9
Gastos Operativos y contrapartida de Rec. Externos	6,138.9	6,138.9
INAP	3,071.5	3,071.5
Liquidaciones por cierre y deudas	3,071.5	3,071.5
INATEC	484.0	484.0
Ejecución Enero-Marzo (déficit)	484.0	484.0
INTA	3,075.0	3,075.0
Para completar contrapartida local	3,075.0	3,075.0
SIGFA	3,393.5	3,393.5
Reforzamiento institucional MIFIN	3,393.5	3,393.5
IMPREVISTOS	5,000.0	5,000.0
Sub Total	325,391.11	234,504.590,886.6
PROGRAMA DE RECONVERSION LABORAL	28,181.7	28,181.7
AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA (INGENIOS)	5,428.6	5,428.6
MINISTERIO DE GOBERNACION	15,000.0	15,000.0
TOTAL	374,001.4	277,686.296,315.2

Hasta aquí el Anexo I.

ANEXO II

**JUSTIFICACION DE LOS C\$15,000.000.00
 QUE SE ESTAN SOLICITANDO AL MINISTERIO DE FINANZAS PARA
 QUE SE INCLUYAN PARA LA ASAMBLEA NACIONAL EN INICIATIVA**

DE LEY DE REASINGANCION DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS 1997

Deudas por pagar Proveedores: 639,278.00

Descripción Valor

Deudas a Instituciones: 3,960,476.09

Banco Popular 1,095,000.00

Enel 1,315,531.00

Enitel 878,395.00

Inaa 000

INSS 164,291.00

INATEC 302,869.00

INISER (Seguro de vida a trabajadores) 129,077.00

INISER (Seguro de vehículos) 75,313.09

Deudas al Ministerio de Finanzas: 3,664,270.00

Cuotas no deducidas del Pto. 1997, p/solventar pagos a proveedores 1,664,270.00

Adelanto del Pto. 1998 p/pago de indemnizaciones a trabajadores 2,000,000.00

Deudas con Organismos Internacionales: 1,265,000.00

Unión Interparlamentaria Mundial UIP 440,000.00

Parlamento Latino Americano 825,000.00

Para pagar Deudas aproximadas a adquirirse debido al Déficit 5,416,975.91

Presupuestario para terminar 1997

Nota: Estos saldos están cortados al 31 de julio de 1997

Total 15,000,000.00

Hasta aquí el Anexo II

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua

LEY DE REFORMA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

LEY No.268

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 1.-

Refórmase el Artículo 8 de la Ley No. 125 Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras del 21 de Marzo de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64, del 10 de Abril de 1991 que se leerá así:

Artículo 8.-

Las instituciones y personas naturales y jurídicas, que por la presente Ley estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, aportarán los recursos para cubrir el Presupuesto Anual de la misma. El Banco Central aportará el 25%. Las demás entidades supervisadas, contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un máximo de 1.0 (uno) por millar de los activos, o de un parámetro equivalente que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente. Ambos datos se calcularán con base al promedio proyectado del período presupuestado. Si con estas contribuciones no se alcanzara a cubrir el monto global del Presupuesto aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia, la diferencia deberá ser incluida en el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, que se someta a la aprobación de la Asamblea Nacional, con la debida justificación, de tal manera que se garanticen remuneraciones y servicios que aseguren la independencia y competencia profesional de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

La Superintendencia de Bancos estará obligada a entregar a las instituciones supervisadas, un listado de las mismas, junto con el monto a pagar por casa una, así como copia del Presupuesto de la Superintendencia.

Artículo 2.-

Refórmase el Artículo 30, agregándosele el siguiente párrafo:

<<La Superintendencia de Bancos queda facultada para expedir resoluciones que autoricen a los Bancos y a las demás instituciones sujetas a la presente Ley, a incorporar sistemas computarizados electrónicos de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones o servicios, lo que tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales.>>

Artículo 3.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete. **Ivan Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE INICIATIVA CIUDADANA DE LEYES

LEY No. 269

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE INICIATIVA CIUDADANA DE LEYES

Artículo 1.-

La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de leyes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del Artículo 140 de la Constitución Política.

Artículo 2.-

Tienen derecho de iniciativa de ley, todos los ciudadanos que no tengan suspendidos sus derechos, de conformidad con el Artículo 47 de la Constitución Política.

Artículo 3.-

Se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley, las siguientes:

- a) Las Orgánicas.
- b) Las Tributarias.
- c) Las de carácter Internacional.
- d) Las de Amnistía e Indultos.
- e) La del Presupuesto General de la República.
- f) Las de Rango Constitucional.
- i) La Electoral.
- ii) La de Emergencia.
- iii) La de Amparo.

Artículo 4.-

La iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes:

a) La presentación de la iniciativa de ley, suscrita por mínimo de cinco mil ciudadanos, cuyas firmas deberán ser autenticadas por Notario Público.

b) La Constitución en Escritura Pública, de un "Comité Promotor" de la iniciativa, compuesto por un mínimo de once personas. En esta misma Escritura se designará al Representante Legal del Comité.

c) La presentación de un escrito ante la Asamblea Nacional que debe contener:

i) La Exposición de Motivos y Articulado de la iniciativa de ley.

ii) Explicación razonada de las necesidades de aprobar la iniciativa.

Se acompañará a este escrito el testimonio de la Escritura del Comité Promotor.

Artículo 5.-

Las firmas se autenticarán de forma simple, sin necesidad de ser protocolizada en hojas de papel sellado de ley, en su inicio se reproducirán la Exposición de Motivos y el Texto de la iniciativa.

En la autenticación se indicarán la fecha, el lugar, las generales del ciudadano y la cédula de identidad.

Artículo 6.-

La iniciativa caducará si no se presenta ante la Asamblea Nacional dentro de seis meses de otorgada la Escritura de organización del Comité Promotor.

Artículo 7.-

La iniciativa de ley será presentada ante el Secretario de la Asamblea Nacional personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de un apoderado especialmente autorizado.

Una vez presentada la iniciativa, será tramitada conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política y demás disposiciones legales.

Artículo 8.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete. **Ivan Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

LEY No. 273

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No. 222, Ley de Suspensión de la Tramitación de solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de Junio de 1996, ha sido un mecanismo inadecuado para el control de los recursos naturales, especialmente los mineros, pesca e hidrocarburos lo que más bien resulta perjudicial para el desarrollo económico del país, desincentiva la inversión nacional y extranjera y evita la creación de plazas de trabajo estables.

II

Que es necesario proyectar a Nicaragua, como un país en desarrollo y con vocación progresista principalmente en materia de aprovechamiento de sus recursos naturales, como bienes generadores de riqueza para la satisfacción de prioridades en materia de salud, educación, viviendas y empleo.

III

Que siendo la explotación del recurso forestal el que más daño e impacto sobre el ambiente ha venido produciéndose en los últimos años en todo el país, sin ningún control efectivo a pesar de las regulaciones existentes, lo que obliga a revisar la situación e impulsar la aprobación de una ley específica por parte de la Asamblea Nacional.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 1.-

Refórmase el Artículo 1 de la Ley 222, Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Explotación de los Recursos Naturales, publicada en El Nuevo Diario del 24 de Septiembre de 1996, el que se leerá así:

Artículo 1.-

La presente Ley suspende cualquier trámite de nuevas solicitudes para el otorgamiento de concesiones y contratos de exploración y explotación de los recursos forestales, mientras no sea dictada la ley de la materia que regulará los trámites administrativos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, quedando a salvo el derecho de terceros.

Artículo 2.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete. **Ivan Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Aleman Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA

LEY No. 278

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA

TITULO I NORMAS REGULADORAS

CAPITULO I DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.-

La presente Ley regula la tenencia, ejercicio, cargas y extinción del derecho adquirido sobre bienes en posesión del Estado, al amparo de o mediante: las leyes N° 85 y 86 del 29 de Marzo de 1990, la Ley N° 88 de 2 de Abril de 1990; la Ley N° 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad" de 30 de Noviembre de 1995, y la Ley de Reforma Agraria y sus reformas; los contratos de venta o de promesa de venta, o de arriendo o administración con opción de compra, celebrados entre la Corporación Nacional del Sector Público con los antiguos trabajadores de las Empresas Estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense.

Asimismo regula los Asentamientos Humanos Espontáneos que se hayan consolidado hasta el año mil novecientos noventa y cinco.

También regula el ejercicio de cualquier acción de los anteriores propietarios para reclamar la restitución del bien o el pago de la debida indemnización en su caso.

CAPITULO II ESTABILIDAD PARA BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA Y URBANA

Artículo 2.-

En los casos de lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley N° 86, mientras no se otorgue el título de propiedad por la Oficina de Titulación Urbana o la oficina correspondiente, a los beneficiarios que obtuvieron Solvencias de Ordenamiento Territorial, les servirán éstas de títulos provisionales.

Artículo 3.-

Los títulos de Reforma Agraria emitidos conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y su reforma, Ley N° 14, por autoridad competente a favor de beneficiarios de reforma agraria que viven de la tierra sean estas personas naturales o cooperativas de acuerdo a la Ley N° 84 y debidamente inscritos en los Libros que para ese efecto lleva el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, son documentos públicos que acreditan la legitimidad de la adquisición de la propiedad, y gozarán de los beneficios a que se refieren los Artículos 8 y 9 de la presente Ley. La legitimidad de otros títulos agrarios será apreciada de conformidad con las reglas de la prueba a que se refieren los Artículos 82 y 83 de la presente Ley.

Artículo 4.-

Las constancias de asignación emitidas y ratificadas hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria a favor de beneficiarios de Reforma Agraria; Campesinos, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y Desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, son documentos auténticos que les servirán de título provisional mientras no se les otorgue el Título de Reforma Agraria y podrán ser opuestos en juicios y tendrán el valor de presunción legal, que admite prueba en contrario.

En los casos referidos en el párrafo anterior los que estén en posesión de la tierra hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro debidamente comprobada por el INRA, recibirán la constancia a más tardar dentro de noventa días a partir de la solicitud por el interesado o interesados.

Artículo 5.-

En concordancia con el Artículo 99 de la Constitución Política, los Bancos Estatales y demás instituciones financieras del Estado, deberán priorizar el financiamiento a todas estas pequeñas y medianas unidades de producción, de acuerdo a sus políticas y regulaciones a fin de incorporarlas a la producción y de impulsar el desarrollo del país.

Artículo 6.-

Los beneficiarios de propiedades que obtuvieron Solvencia de Revisión conforme los Decretos 35-91, 36-91, 48-92 y aquellos que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y su reforma, Ley N° 14, y sean objetos de demandas o hayan sido demandados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley por los antiguos propietarios, podrán aportar como prueba de sus derechos la Solvencia de Revisión o el Título de Reforma Agraria, según el caso, en cualquier estado del juicio.

Artículo 7.-

Los documentos públicos a que se refiere el Artículo anterior tendrán valor de presunción legal que no admite prueba en contrario en contra del Estado, sobre los hechos comprendidos en la resolución, salvo que haya mediado dolo o mala fe en su obtención; y contra otros demandantes, el valor de tales documentos será de presunción legal, que admite prueba en contrario. Las resoluciones denegatorias

dictadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) son documentos públicos, quedando salvo el derecho de los interesados.

Artículo 8.-

El Estado en los casos de demanda en contra de los beneficiarios de los lotes urbanos o de viviendas de hasta cien metros cuadrados de construcción que hayan obtenido la Solvencia de Revisión y Disposición, o de los legítimos beneficiarios de la Reforma Agraria acreditados por el INRA, intervendrá en defensa de ellos. Para tales efectos, cuando se tramiten acciones de restitución, de reivindicación o posesorias en contra de tales beneficiarios, deberá darse la intervención obligatoria en el juicio a la Procuraduría de Justicia respectiva.

El trámite de conciliación y el juicio por arbitramento, en su caso, a que se refiere el Título III de la presente Ley, se tendrán por incorporados a los procedimientos en que se intenten hacer valer las acciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 9.-

En los casos a que se refiere el artículo anterior, mientras dure la litis por acciones judiciales promovidas contra los legítimos beneficiarios que hayan obtenido la Solvencia de Revisión o de Disposición, o de los legítimos beneficiarios de la Reforma Agraria, éstos mantendrán la posesión del bien reclamado. En los casos que la sentencia fuere adversa al beneficiario por fundarse en falsedad del título o en la existencia de hechos de carácter delictivo, el inmueble reclamado le será entregado al actor. En caso que la sentencia adversa se fundara en hechos distintos, el Juez de la causa dispondrá el pago de la indemnización por el Estado al actor de conformidad con el Decreto N° 51-92.

CAPITULO III AGILIZACION DE TRAMITES DE TITULACION

Artículo 10.-

Para asegurar los derechos de los beneficiarios de lotes urbanos se establece un procedimiento expedito que permita agilizar la titulación de los inmuebles adquiridos por los beneficiarios de la Ley N° 86, que tengan su Solvencia de Revisión y Disposición, debidamente extendida por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).

Artículo 11.-

El Procurador General de Justicia, una vez tramitados los expedientes por la Oficina de Titulación Urbana (OTU), con la información legal y técnica correspondiente, en los casos de aquellos inmuebles inscritos a favor del Estado, a su arbitrio podrá designar Notarios del Estado específicos, pudiendo comparecer ante ellos directamente, o bien podrá delegar en las Alcaldías u otras Instituciones Estatales, el otorgamiento de los respectivos títulos a los beneficiarios de los lotes urbanos que hayan obtenido su Solvencia de Revisión y Disposición. Ello sin perjuicio de las facultades de los Gobiernos Municipales o de otras Instituciones Estatales, de extender los títulos de dominio cuando las propiedades estén registralmente anotadas a su nombre y siempre que los beneficiarios de la Ley N° 86 hayan obtenido dicha Solvencia.

Artículo 12.-

Las Instituciones Estatales y los Gobiernos Municipales deberán proporcionar a la Oficina de Titulación Urbana (OTU), en un plazo no mayor de treinta días, la información pertinente que posean sobre los inmuebles traspasados a los beneficiarios de la Ley N° 86, a fin de que la titulación se efectúe en forma coordinada, ordenada, rápida, ágil y dentro del marco legal existente.

Artículo 13.-

La Oficina de Titulación Urbana, una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo de sesenta días, coordinarse con la Procuraduría General de Justicia, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT), la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y otras Instituciones Estatales involucradas, para establecer un Plan General de Titulación Urbana tanto en la ciudad de Managua como en las demás ciudades de la República, a fin de que dicha titulación sea realizada en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente Ley. Igual plazo tendrán los Gobiernos Municipales y las Instituciones Estatales para el otorgamiento de dichos títulos. Este plazo podrá ser objeto de prórrogas mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 14.-

En los casos de inmuebles objeto de traspaso a beneficiarios de las Leyes N° 85 y 86 de la Ley de Reforma Agraria y sus reformas, y de los inmuebles administrados o asignados a la Corporación Nacional del Sector Público, objeto de los contratos de venta o de arriendo con opción de compra o de promesa de venta, que no hubieren sido reclamados por sus anteriores dueños ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la Oficina de Titulación Urbana (OTU) o la entidad que corresponda de oficio trasladará el caso a dicha Comisión para que ésta también de oficio o a petición de parte proceda de forma inmediata a revisarlo y emita la resolución correspondiente.

Si procede la indemnización al anterior propietario, la Comisión trasladará el caso a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) para que de inmediato se pague, conforme lo dispone el Decreto 51-92, la indemnización que corresponda al interesado, la que se consignará a su favor de acuerdo con lo que establecen los Artículos 2055 y siguientes del Código Civil, notificando la consignación por cualquier medio escrito de comunicación social. Si el interesado se negare a recibir la indemnización consignada, los bonos se depositarán a su orden en la Tesorería General de la República. Este depósito surtirá los efectos de pago, sin perjuicio de la acción que el interesado pueda ejercer en la vía correspondiente.

Si la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones declara improcedente la solicitud de revisión, la Certificación de dicha resolución se inscribirá como Título a favor del Estado, en la Sección de Derechos Reales del Registro Público a que correspondan las propiedades afectadas, para proceder a su titulación a favor de los beneficiarios, sin perjuicio del derecho del interesado de ejercer sus acciones en contra del Estado en los Tribunales de Justicia correspondientes.

Artículo 15.-

Con todos los antecedentes a que se refiere el Artículo anterior, el Notario del Estado levantará el respectivo finiquito y traspaso del bien indemnizado a favor del Estado para su debida inscripción en el Registro Público competente.

Artículo 16.-

El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) extenderá gratuitamente los certificados catastrales en las zonas declaradas catastrales y en los lugares donde existan mapas catastrales. En donde no existan dichos mapas hará los estudios topográficos necesarios para la identificación del inmueble matriz y de los lotes a desmembrarse, extendiendo en estos casos una constancia para efectos de inscripción.

Artículo 17.-

Las escrituras públicas que hayan sido otorgadas con anterioridad y las que se otorguen posteriormente a los beneficiarios de la Ley N° 86, que tengan su respectiva Solvencia de Revisión y Disposición, serán inscritas gratuitamente en los respectivos Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, sin más requisito que el certificado catastral o la constancia para la inscripción emitidos por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Artículo 18.-

La Oficina de Titulación Urbana (OTU) periódicamente publicará en los medios de comunicación social el programa de titulación con identificación de los barrios, de acuerdo al Plan General de Titulación Urbana, a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 19.-

El Procurador General de Justicia, en los contratos de venta en documento privado o de arriendo con opción de compra celebrados por las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) con los antiguos trabajadores de las empresas estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y/o desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, queda autorizado por ministerio de la Ley, a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa.

En dichas escrituras se respetarán las estipulaciones contenidas en el contrato original y cuando el plazo venciere antes del año 2002, dicho pago se prorrogará hasta esa fecha. Asimismo, el precio estipulado con cláusulas de mantenimiento de valor, o el saldo pendiente podrá ser pagado en primer lugar; asumiendo el pasivo laboral de la empresa liquidado de conformidad con la ley, el remanente del saldo podrá ser pagado hasta en un 100% con Bonos de Pago por Indemnización, tomados a un 50% de su valor facial, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Pasado este plazo el saldo pendiente podrá ser pagado hasta en un 50% con bonos de pago por Indemnización, tomados dichos bonos a un 50% de su valor facial; el otro 50% deberá pagarse en moneda de curso legal. Las cláusulas de pronto pago estipuladas en dicho contrato que no hubieren sido ejecutadas se restablecerán en la escritura siempre que dicho pago se haga en moneda de curso legal.

En las condiciones señaladas, los inmuebles objeto de estos contratos se gravarán con hipoteca a favor del Estado para garantizar los saldos pendientes de pago, reservándose a favor del propietario el derecho de gravar el inmueble hipotecado preferentemente en garantía de préstamo o financiamiento otorgado por Instituciones financieras para capital de trabajo, habilitación o renovación.

En los casos en que el beneficiario no pueda otorgar garantía hipotecaria de primer grado a favor del Estado por motivo de sus relaciones con el Sistema Bancario, quedará obligado a otorgar garantía bancaria por los saldos, o fianza hipotecaria de otra persona por los mismos.

Si las propiedades objeto de estos contratos estuvieron siendo reclamadas por sus anteriores dueños, el Procurador General de Justicia queda facultado para que, previo al otorgamiento de la escritura, propiciar un arreglo en base a que cualquiera de las partes acepten otro bien del Estado en permuta, o que cualquiera de ellas acepte una indemnización.

Artículo 20.-

Se reconoce la legitimidad de la propiedad y tenencia de la tierra otorgada a los sujetos de la Reforma Agraria amparados por documentos otorgados conforme a la ley por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), tales como títulos de Reforma Agraria, cartas de asignación o de posesión. Para tal fin el INRA hará los estudios y verificaciones de los sujetos beneficiarios de la Reforma Agraria que no hayan sido revisados anteriormente.

Artículo 21.-

El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), en los casos de propiedades que se encuentren inscritas a nombre del Estado, procederá a titular a los beneficiarios de inmuebles rústicos asignados de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria, para la inscripción gratuita a favor de tales beneficiarios conforme los números registrales existentes, mediante la anotación del respectivo asiento registral.

Artículo 22.-

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y con la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), en los casos de títulos o asignaciones sujetos a revisión, establecerá dentro de sesenta días un Plan General de Titulación Agraria. El INRA publicará periódicamente en los medios de comunicación social el programa de titulación con identificación de los Departamentos o Zonas del país donde se realizará la entrega de títulos, de acuerdo al mencionado Plan General de Titulación.

Los beneficiarios que tengan títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas no inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, títulos provisionales o cartas de asignación o de posesión, deberán presentarse en un plazo no mayor de noventa días, a la respectiva delegación departamental del INRA para que éste previa certificación de que tales beneficiarios están en posesión de dichas tierras y que les fueron otorgadas de acuerdo con la Ley, les ratifique dichos títulos o asignaciones.

Artículo 23.-

Con el objeto de propiciar y afianzar la vinculación a la tierra de los beneficiarios de títulos de Reforma Agraria; de lograr condiciones adecuadas para regular y ordenar el trabajo del Ordenamiento

Territorial; y de facilitar el proceso de corrección de abusos, el derecho de propiedad así adquirido por los beneficiarios de Reforma Agraria no podrá ser enajenado o gravado durante un período de cinco años que se computará en la forma que se establece más adelante, con la salvedad de los casos siguientes:

a) Por herencia.

b) Por aporte por integración del beneficiario a una Cooperativa.

c) Para garantía a los Bancos, entidades financieras o para la obtención de habilitaciones agropecuarias.

d) Por urgente necesidad para cancelar adeudos con entidades bancarias o financieras, necesitando para ello la autorización previa del INRA.

e) Para su integración a Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario, necesitando para ello la autorización previa del INRA.

f) Por acuerdo entre el beneficiario y el antiguo propietario.

g) Para que lo pueda adquirir otra persona natural que sea sujeto de Reforma Agraria, previa aprobación del INRA.

El período de cinco años de limitación de la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este Artículo se computará de la siguiente manera:

a) Respecto a los beneficiarios de propiedades con títulos de Reforma Agraria otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 209, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley.

b) Respecto a los beneficiarios de propiedades con títulos de Reforma Agraria otorgados después de la entrada en vigencia de la citada Ley N° 209 y antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, el plazo se computará a partir de la fecha del otorgamiento del título.

c) Respecto a los beneficiarios de propiedades con títulos de Reforma Agraria que se otorguen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cinco años se computarán a partir de la fecha del otorgamiento del título.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS ANTERIORES PROPIETARIOS

Artículo 24.-

La Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, con las facultades y competencia que le confirió la Ley N° 209, seguirá recibiendo por tres meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, solicitudes de personas afectadas en su propiedad por expropiaciones, confiscaciones, ocupaciones, o asentamientos, que no pudieron hacerlo en su oportunidad, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil y de las acciones judiciales que le correspondan. La solicitud del perjudicado deberá ser recibida con sólo cumplir lo que se considere indispensable de los

requisitos establecidos en el Artículo 4 del Decreto Ley N° 11-90 de Creación de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

Artículo 25.-

Las Resoluciones emitidas por la Procuraduría de la Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones para efectos de indemnización, y la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones tendrán carácter de documento público, con el mismo valor que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 26.-

Los anteriores propietarios que hubieren obtenido resolución favorable de la Procuraduría de la Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión, cuyos términos hubieren sido aceptados por ellos expresamente, o tácitamente por haber ocurrido a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones y aceptado el monto de la indemnización no podrán intentar accionar en la vía judicial por haber satisfecho su reclamo.

Quedan salvo las acciones que pudieran corresponder al Estado para revisar el monto de la indemnización establecido en instancias exclusivamente administrativas, fuera del procedimiento arbitral.

Artículo 27.-

Los anteriores propietarios que habiendo recurrido ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, hubieren obtenido una resolución desfavorable, conservarán el derecho de intentar las acciones que le correspondan en la vía judicial. El procedimiento arbitral a que se refiere la presente Ley no será aplicable cuando la Comisión hubiere fundamentado su resolución denegatoria en su falta de competencia.

También conservará la acción correspondiente, el anterior propietario que habiendo obtenido una resolución favorable, no hubiere aceptado el monto de la indemnización.

Artículo 28.-

Los derechos y acciones de los anteriores propietarios pueden ser ejercidos por sus acreedores en los casos y condiciones establecidos en el Código Civil para el ejercicio de la acción subrogatoria.

Artículo 29.-

Los acreedores de los anteriores propietarios podrán demandar la revocación de la renuncia hecha por éstos de las acciones que le correspondan, en los casos y condiciones en que el Código Civil otorga a los acreedores la acción revocatoria.

Artículo 30.-

En caso que proceda la restitución material del bien al anterior propietario, éste deberá reembolsar al Estado el incremento del valor del bien resultante de las inversiones que el Estado hubiere realizado en el mismo durante el tiempo que estuvo en su poder.

Artículo 31.-

Practicada la liquidación ordenada en el Artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) Si resultare saldo en contra del reclamante, éste deberá pagar al Estado el monto del saldo en las condiciones y plazos que establezca la resolución por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI). El pago lo podrá hacer el reclamante en Bonos de Pago por Indemnización, al valor facial de los mismos, aún en caso de pago anticipado.

b) Si no fuere posible la devolución total de los bienes, el Estado indemnizará la parte de los mismos que no fuere devuelta, mediante Bonos de Pago por Indemnización. En ningún caso se podrán indemnizar daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente.

Artículo 32.-

Como un equivalente a la restitución material del bien reclamante, el Poder Ejecutivo podrá permutar con el anterior propietario otro bien del Estado, de valores similares que en ningún caso tendrá mayor valor que el del bien del reclamante. Estos valores serán los valores catastrales actualizados. Asimismo se podrán convenir otras formas de pago cuando fuere posible.

Artículo 33.-

Los inmuebles adquiridos por el Estado, que hayan pertenecido a un anterior propietario sin derecho a reclamo, serán ofrecidos preferentemente a los tenedores de Bonos de Pago por Indemnización y el precio del bien podrá ser pagado con dichos Bonos a la par.

Artículo 34.-

Los anteriores propietarios de viviendas que no hayan podido obtener la restitución de la misma, tendrá derecho preferente en la adquisición de una vivienda financiada por el Estado o sus Instituciones, en proyectos habitacionales, y podrán pagar la prima según el monto estipulado por la Institución vendedora, con Bonos de Pago por Indemnización a la par.

Artículo 35.-

Las tierras de vocación agropecuaria, propiedad del Estado, una vez resueltos los problemas sociales de tierra, mediante la medición y adjudicación, se someterán a la venta mediante licitación pública en la que los propietarios afectados, tendrán derecho preferente de adquisición y podrán pagarlas con Bonos a la par.

Artículo 36.-

En los casos de los cuatro Artículos precedentes, el Ministerio de Finanzas queda facultado para celebrar los arreglos pertinentes y el Procurador General de Justicia también queda autorizado para

otorgar las correspondientes escrituras de transmisión de dominio, sin necesidad de anterior o posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 37.-

Cuando el Estado y sus Instituciones ocupen bienes que deban ser restituidos materialmente y la restitución les cause dificultades en su funcionamiento, se podrá subordinar su ejecución a la suscripción por un plazo prudencial de un contrato de arrendamiento.

El anterior propietario conservará siempre sus derechos en los términos de la presente Ley, aún cuando hubiere escogido la vía administrativa.

Artículo 38.-

Los bonos adquiridos por el Estado mediante operaciones de mercado abierto serán conservados en Tesorería y podrán ser reemitidos según las necesidades del Estado. Los bonos se considerarán emitidos pero no en circulación, no devengarán interés, ni se incluirán en el pasivo del Estado mientras conserven tal calidad.

Artículo 39.-

Se considerará operación de mercado abierto cualquier adquisición de los bonos por el Estado que no sea:

- a) Por pago del valor de los mismos en la fecha estipulada en el Acuerdo de emisión.
- b) La redención anticipada, cuando el Estado decida hacer redenciones totales o parciales de los mismos mediante sorteo o licitación.

Artículo 40.-

La reemisión de los bonos se hará con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El bono reemitido conservará la fecha de emisión y plazos originales.
- b) Se hará constar en el bono reemitido la fecha en que fue reemitido y la tasa de cambio vigente a esta fecha.
- c) Los intereses devengados se computarán a partir de la fecha de reemisión y se capitalizarán por anualidades vencidas conforme el plan original, teniéndose como anualidad vencida la fracción de anualidad iniciada.

Artículo 41.-

Los bonos se reemitirán a un precio igual o superior a su valor nominal, según lo resolviere el Estado de acuerdo a las condiciones de equidad vinculadas al valor de mercado del bono y al tiempo de su redención.

Artículo 42.-

El Estado indemnizará con bonos las propiedades afectadas, tomando como referencia lo establecido en el Decreto 51-92, los valores catastrales unitarios actualizados, el estado físico y áreas del inmueble al momento de la afectación, deduciéndose los pasivos existentes al momento de la afectación, con mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tendrán prioridad en la redención de los bonos, los pequeños propietarios afectados y los tenedores originales.

TITULO II NORMAS PROCESALES

CAPITULO I CORRECCION DE ABUSOS Y RESTITUCION DE BIENES

Artículo 43.-

Las transferencias realizadas al amparo de las Leyes N° 85 y 86, que obtuvieron una resolución denegatoria dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentre firme por haber dictado confirmación de la resolución denegatoria el Ministerio de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, acción reivindicatoria y cancelación del asiento registral, en juicio sumario, con trámite de conciliación previo, sin traslado y con audiencia por tres días para la contestación de la demanda, ocho días de prueba con todos cargos y cinco días para dictar sentencias, siguiendo las reglas de procedimiento que se establecen más adelante, inclusive el procedimiento arbitral en su caso, y en su defecto lo que el Código de Procedimiento Civil disponga. Las acciones a que se refiere este Artículo procederán por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de comprobación del beneficiario de la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N° 85.
- b) Comprobación que el beneficiario era dueño de otra vivienda al 25 de Febrero de 1990.
- c) No tener la nacionalidad nicaragüense al 25 de Febrero de 1990.
- d) La falta de documentos que comprueben el ánimo de dueño por parte del Estado.

Artículo 44.-

La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y las penales que correspondan en contra de las personas naturales y de las jurídicas que sin ningún derecho, reciban o hubiesen recibido más de un título de lotes a través del proceso de titulación urbana. En estos casos y en todos los casos de abuso bastará la presentación de la constancia registral, para que el juez de mero derecho, ordene la cancelación de los asientos registrales posteriores al primer título, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 45.-

No tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del Límite Urbano de la ciudad de Managua publicado en La Gaceta, Diario Oficial, en el año 1982, por contravenir lo dispuesto en la Ley N° 14 y su Reglamento.

La cancelación de estos títulos serán demandada por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, reivindicación y cancelación del asiento registral conforme lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

Tampoco tendrán validez los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del límite urbano de las demás ciudades del país, según los respectivos Reglamentos vigentes al momento de su otorgamiento, en cuyo caso se procederá, a demandar la nulidad del Título de Reforma Agraria y cancelación del asiento registral respectivo, bajo el mismo procedimiento aquí establecido.

En los casos a que se refiere este Artículo, en que se establezca que la asignación fue realizada a favor de sujetos de Reforma Agraria y que se encuentran utilizando la propiedad para esos fines, el Instituto de Reforma Agraria, procederá a la reasignación de tierras de calidad y cantidad que le permita continuar su actividad productiva.

Así mismo quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe de acuerdo con el Código Civil.

Artículo 46.-

Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria del período comprendido entre febrero, marzo y abril inclusive de mil novecientos noventa, que obtengan resolución denegatoria por la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Ministerio de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado con acción de nulidad de título, reivindicación y cancelación del asiento registral, en juicio sumario conforme lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de las personas que hubieren alterado o falsificado Títulos de Reforma Agraria, Constancias de Asignación o Posesión.

Artículo 47.-

En todo caso la Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de quienes a través de subterfugios o manejos fraudulentos, hubiesen obtenido indemnizaciones a través del Ministerio de Finanzas o sus Instituciones, o de cualquier manera repetido esas indemnizaciones o reclamos en cualquier instancia.

Artículo 48.-

En los casos de incumplimiento en los términos y condiciones de los contratos de arriendo con opción de compra señalados en el Artículo 19 de la presente Ley, suscritos por los beneficiarios de los bienes de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) las partes podrán demandar la resolución de estos contratos.

Artículo 49.-

Por el solo ministerio de la presente Ley, los Títulos de Reforma Agraria extendidos a nombre del jefe de familia se entenderán extendidos también a nombre del cónyuge o compañera o compañero en unión de hecho estable.

TITULO III DE LA JURISDICCION ARBITRAL

CAPITULO I DE LA CONCILIACION Y DE LA JURISDICCION ARBITRAL

Artículo 50.-

En los procesos judiciales en materia de propiedad a los que se refiere la presente Ley, iniciados por el Estado o por otros interesados, el Juez de la causa, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda y antes de conferir audiencia para contestarla, ordenará un trámite de conciliación por el término de diez días, citará a las partes a un comparendo para cumplir con el trámite de conciliación entre actor(es) y demandado(s), y designará a un mediador que servirá de amigable componedor y ante el cual deberán concurrir las partes.

El mediador deberá ser un delegado de la Oficina de Mediación que se cree para este efecto, y en caso de falta de este delegado, podrá ser una persona natural e imparcial, al arbitrio del Juez.

La organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien por Reglamento Especial determinará su número, sede y Delegaciones Departamentales o Regionales.

Artículo 51.-

Los comparecientes debatirán el asunto exponiendo las razones que estimen pertinentes. El mediador hará reflexiones a los comparecientes sobre la conveniencia de llegar a un avenimiento, los invitará a que propongan un arreglo y también podrá hacerles propuestas tendientes a la solución amistosa del asunto. De los acuerdos a que lleguen las partes en este trámite, se levantará un acta y la firmarán las partes y el mediador designado. El mediador entregará al Juez a más tardar dentro de dos días de finalizado el trámite de conciliación, las diligencias creadas y el acuerdo firmado por las partes y por él, el cual servirá de prueba del Contrato de Transacción Judicial celebrado entre las partes.

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar en el resto del procedimiento o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hecho u ofertas de avenencia hechas por la otra parte dentro del procedimiento conciliatorio, o las recomendaciones propuestas por el mediador.

Artículo 52.-

El Juez de la causa, una vez recibidas las diligencias y el acta y sin más trámite, dictará sentencia resolviendo la demanda en los mismos términos del Contrato de Transacción Judicial anteriormente referido.

Artículo 53.-

Si en el trámite de Conciliación las partes acordaren someter el asunto al Arbitramento que se establece en la presente Ley, el Mediador levantará el acta respectiva, la que también será firmada por las partes. El Mediador remitirá las diligencias creadas y el acta al Juez de la causa.

Artículo 54.-

Si no hubiere acuerdo sobre la solución definitiva del asunto, pero alguna de las partes solicitaren someter el asunto a arbitramento, el Mediador lo hará constar en el acta que levantará, y remitirá todo lo actuado al Juez de la causa.

Artículo 55.-

En el caso de acuerdo para someter el asunto a Arbitramento, el Juez de la causa, con noticia de las partes, ordenará la integración del Tribunal Arbitral, para la continuación del procedimiento. Esta resolución no admitirá recurso alguno. El Tribunal Arbitral se tendrá por constituido y el procedimiento arbitral por iniciado, en la fecha en que todos los árbitros hayan aceptado su nombramiento y prestado la promesa de Ley.

De la misma forma procederá el Juez de la causa, cuando una de las partes solicitare al Mediador someter el asunto a arbitramento.

Artículo 56.-

Si en la Conciliación resultare que no hubo acuerdo ni solicitud de arbitramento, el Mediador lo hará constar en acta y remitirá el expediente al Juez de la causa. En este caso, el Juez procederá a dar trámite al juicio sumario establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 57.-

Tanto en el procedimiento arbitral como ante el Juez Ordinario, todas las excepciones deberán ser opuestas al contestar la demanda y serán resueltas en la sentencia definitiva. En estos procesos no habrá lugar a contrademanda, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que corresponda ante los jueces competentes.

Artículo 58.-

No obstante la falta de acuerdo, el Juez o el Tribunal Arbitral de la causa podrá en cualquier estado del procedimiento, y tantas veces como considere oportuno, instar a las partes a fórmulas de avenimiento.

CAPITULO II DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Artículo 59.-

La Corte Suprema de Justicia elaborará una lista nacional de por lo menos doscientos cincuenta abogados, idóneos, de amplia calificación moral y de reconocida competencia en el campo del

derecho, designados aleatoriamente por desinsaculación, en acto solemne y público, de entre los abogados mayores de treinta años de edad y menores de setenta y cinco años, debidamente registrados en la Corte Suprema de Justicia, para que de entre ellos sean escogidos los integrantes de los Tribunales Arbitrales que por la presente Ley se crean.

La Corte Suprema de Justicia clasificará los Abogados escogidos por Departamentos y Regiones, de acuerdo con los Registros de la misma Corte, en listas separadas, para que de ellas, según la comprensión que corresponda, el Juez de la causa y las partes procedan a designar los árbitros que conocerán del asunto en particular. Si elaboradas estas listas resultan algunos Departamentos o Regiones con un número insuficiente de abogados, según criterio de la Corte Suprema de Justicia, ésta continuará mediante el mismo procedimiento la designación de tantos abogados como se necesiten para el respectivo Departamento o Región. Estos abogados preferiblemente serán de los Departamentos o Regiones vecinos o limítrofes.

La designación de los integrantes de las listas, será por dos años, renovables, y en caso de muerte, renuncia o incapacidad de un miembro, la Corte Suprema de Justicia nombrará otro abogado que lo sustituya por el resto del período. Los componentes de las listas, continuarán en las mismas hasta que los sucesores sean escogidos por el mismo procedimiento señalado anteriormente.

La designación de los Jueces Arbitros para integrar un Tribunal será tal como se dispone en este Capítulo.

Artículo 60.-

El respectivo Tribunal de la Propiedad estará integrado por tres jueces árbitros, designados uno por cada parte y un tercero, por el Juez de la causa si las partes no coincidieren en su designación. Las partes tendrán un término de cinco días hábiles para designar su árbitro y escoger al tercero, todos dentro de la lista oficial de árbitros que correspondan al Departamento o Región en que el Juez de la causa tenga su asiento. El Juez, a petición de parte o de oficio, procederá a nombrar al árbitro o árbitros que no hayan sido nombrados por las partes. El nombramiento se hará por sorteo mediante desinsaculación, previa insaculación de todos los miembros de la lista de árbitros disponibles escogidos por la Corte Suprema de Justicia, de la cual se entregará copia a cada Juzgado de lo Civil del Distrito. De la misma manera procederá el Juez cuando tenga que nombrar al tercer árbitro. Para la desinsaculación se señalará por el Juez audiencia previa, con la participación de las partes.

Artículo 61.-

El Presidente del Tribunal será el tercer árbitro, quien desempeñará el cargo durante el término de funcionamiento del mismo.

Artículo 62.-

Cada Tribunal tendrá un Secretario de Actuaciones y el personal auxiliar que la Corte Suprema de Justicia autorice.

Artículo 63.-

El Presidente del Tribunal fijará el día, hora y lugar de las reuniones, dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones. Todos los Jueces Arbitros deberán concurrir a las audiencias del Tribunal, salvo

los casos de ausencia justificada, en cuyo caso las audiencias se celebrarán con un mínimo de dos de sus miembros.

Artículo 64.-

Los Tribunales Arbitrales de la Propiedad fallarán con la intervención de todos sus miembros por simple mayoría.

Artículo 65.-

Los Jueces Arbitros, tanto los del Tribunal de primera instancia, como los del segunda instancia, tendrán la calidad de Arbitros de Derecho, pero esta calidad podrá cambiar por la de Amigables Compondores o Arbitradores ex aequo et bono cuando las partes así lo soliciten expresamente.

Artículo 66.-

Los Jueces Arbitros podrán ser recusados por las mismas causales de recusación e implicancia señaladas en los Artículos 339, 341 y 982, todos Pr. y podrán excusarse de conocer de algún caso concreto con fundamento en la Ley de Excusas de 13 de Febrero de 1906.

Artículo 67.-

La recusación y la implicancia de los Jueces Arbitros, serán conocidas y resueltas por el Juez de la causa.

Artículo 68.-

Aceptada la recusación o la excusa del Juez Arbitro, se procederá a su sustitución de la misma forma en que se hizo su designación.

**CAPITULO III
DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDO GRADO**

Artículo 69.-

La Corte Suprema de Justicia, creará dentro de los Tribunales de Apelaciones, que considere conveniente, una Sala de Propiedad, integrada por tres Jueces Arbitros propietarios y sus respectivos suplentes y con la competencia territorial que ella determine, y que tendrá las facultades que conforme a la ley corresponden a los Tribunales de Segundo Grado para conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en materia de propiedad en los casos a que refiere la presente ley, tanto en la vía ordinaria como en el juicio arbitral.

La escogencia de los Jueces Arbitros de estas Salas de la Propiedad la hará la Corte Suprema de Justicia, mediante desinsaculación de la lista nacional de árbitros a que se refiere el Artículo 59 de la presente Ley.

De la misma manera se hará la designación de los Jueces Arbitros suplentes de cada propietario.

Artículo 70.-

Los Jueces Arbitros de la Sala de la Propiedad elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal.

El Presidente de la Sala de la Propiedad dirigirá sus audiencias, presidirá sus deliberaciones y fijará el día y hora de las reuniones.

En los casos de falta del Presidente le sustituirá el Juez Arbitro propietario de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Artículo 71.-

Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda a la Sala de la Propiedad, el Presidente de la Sala podrá designar por turno y entre sus miembros, un instructor, al cual le corresponderá la ponencia.

Artículo 72.-

Los Jueces Arbitros podrán ser recusados por las mismas causales de recusación e implicancia señaladas en los Artículos 339 y 341 Pr., y podrán excusarse de conocer de un caso concreto con fundamento en la Ley de Excusas de 13 de Febrero de 1906.

Artículo 73.-

El Juez arbitro que se separe del conocimiento será sustituido por su respectivo suplente.

La vacante se llenará siguiendo el mismo método de nombramiento.

Artículo 74.-

Las Salas de la Propiedad fallarán con la intervención de todos sus miembros, con simple mayoría de votos.

Artículo 75.-

Las Salas de la Propiedad llevarán un Libro de Votos donde se asentarán los mismos, incluso los razonados o disidentes, aplicando lo previsto por los Artículos 431, 432 y 433 Pr.

**CAPITULO IV
TRAMITACION**

Artículo 76.-

El expediente judicial que contenga los procesos creados bajo el imperio de esta Ley se tramitará en papel común quedando exento de la carga de papel sellado.

Artículo 77.-

Todos los escritos, serán presentados con tantas copias como partes intervengan en el proceso, a fin de que a cada una de ellas le sea entregada por Secretaría en el acto de la notificación, aún para la citación al comparendo.

Artículo 78.-

En los juicios de arbitramento a que se refiere la presente Ley, el Tribunal dará intervención a la Procuraduría de Justicia respectiva, en los casos indicados en la Ley.

Artículo 79.-

En este procedimiento, el Tribunal Arbitral en su caso, podrá adoptar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas precautorias que considere convenientes para la conservación del bien objeto de la litis.

Artículo 80.-

En el caso de demandas a que se refieren los Artículos 43, 45, 46 y 48 de la presente Ley, y una vez contestada la demanda, el Juez o el Tribunal Arbitral de la Propiedad, abrirá a pruebas el proceso por ocho días hábiles, con todos cargos, y a petición de parte o de oficio, este plazo podrá ser prorrogado o ampliado por ocho días más.

Artículo 81.-

Si la demanda fuera oscura, ininteligible o inepta en cuanto a requisitos de forma y fondo, el Juez o el Tribunal Arbitral en su caso, antes de dar audiencia al demandado, concederá un plazo de tres días al demandante para que haga las aclaraciones, rectificaciones y complementaciones necesarias, para una recta y clara inteligencia del reclamo y sus fundamentos de hecho. El Tribunal deberá señalar en el auto respectivo las indicaciones precisas de lo que considera que debe completar, corregir o perfeccionar el actor, a fin de que no haya dilación alguna para que al contestarse la demanda se trabe el debate de fondo.

Artículo 82.-

En este procedimiento son admisibles los medios de prueba regulados por los Artículos 1117, 1151, 1158, 1172, 1174 y 1237 y siguientes Pr, los que en su proposición, admisión y recepción se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil vigente y sus reformas. Asimismo serán admisibles otros tipos de pruebas, siempre y cuando puedan producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba, y lleguen al proceso respetando el principio contradictorio.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados por las partes en presencia del Juez o Tribunal Arbitral, o de su Presidente. También podrán ser interrogados por cualquiera de los miembros del Tribunal.

El Juez o Tribunal en cualquier momento del procedimiento podrá, si lo estima conveniente, solicitar a las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba y trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 83.-

En estos procesos civiles el Juez de la causa o el Tribunal Arbitral valorará las pruebas aportadas o recepcionadas, bajo las reglas de la sana crítica. Se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas, sin límite en su especie o valoración, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común; y observando los principios elementales de la justicia. Tales reglas y principios deberán servir de fundamento para la resolución motivada del Juez o Tribunal Arbitral, la cual deberá hacerse en todo caso.

Artículo 84.-

La sentencia definitiva será dictada por el Juez de la causa o el Tribunal Arbitral en su caso, dentro de cinco días a más tardar, de concluida la estación probatoria, sin pretexto ni dilación alguna y sin necesidad de citación para sentencia, ni de ningún otro trámite.

Artículo 85.-

El Tribunal Arbitral de la Propiedad, una vez dictando su laudo remitirá al Juez de la causa todas las diligencias creadas, y al mismo tiempo informará a las partes de esta remisión. El laudo arbitral será copiado en un Libro especial que para tal efecto se llevará en cada Juzgado, y una vez copiado, el Juez de la causa ordenará su notificación a las partes.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 86.-

Se establece el Recurso de Apelación para ante la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, contra la sentencia definitiva que dicte el Juez y contra la que dicte el Tribunal Arbitral de la Propiedad, en su caso tanto cuando se trate de Arbitros de Derecho como cuando el Tribunal Arbitral de la Propiedad estaba facultado para decidir ex aequo et bono.

Al interponerse el recurso se podrá apelar en el mismo escrito contra las sentencias interlocutorias dictadas en primera instancia, de las cuales no se podrá recurrir directamente.

Artículo 87.-

El Recurso de Apelación que concede la presente Ley, se sujetará en su procedimiento a lo previsto en los Artículos 2035 y siguientes Pr.

Artículo 88.-

Si el apelante no expresare agravios en su escrito de mejora, la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, sin trámite alguno y sin necesidad de pedimento de parte, declarará desierto el recurso.

Artículo 89.-

Contra los autos o resoluciones de mero trámite sólo cabrán los remedios de reposición o reforma, en su caso, del Artículo 448 Pr.

Artículo 90.-

Contra las sentencias de las Salas de la Propiedad de los Tribunales de Apelaciones no habrá Recurso de Casación.

Artículo 91.-

Firme el fallo, la correspondiente Sala de la Propiedad librará a los interesados la ejecutoria de Ley, de conformidad con los Artículo 439 y 441 Pr.

Artículo 92.-

En lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil en vigencia.

**TITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 93.-

Mientras se emiten las disposiciones legales que regulen los Asentamientos Humanos Espontáneos que se han consolidado hasta el año 1995, los ocupantes de lotes en dichos asentamientos mantendrán la posesión de los mismos en los juicios que se promuevan contra ellos, sin que se les puede privar de tal posesión con cualquier medida precautoria, pero quedarán sujetos a las decisiones de las autoridades competentes en materia de urbanismo para ser reubicados cuando las áreas que ocupen se vean afectadas por las normas de desarrollo urbanístico de la ciudad.

Artículo 94.-

Los juicios que se encuentren pendientes al entrar en vigencia la presente Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los que se encuentren en primera instancia y no se ha dictado sentencia definitiva, podrán someterse al trámite de conciliación y sujetarse al juicio arbitral a que se refiere la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes.

b) Los que se encuentran en la Sala de lo Civil, serán remitidos a la Sala de la Propiedad respectiva, para su continuación.

c) Los que se encuentran radicados ante la Corte Suprema de Justicia en virtud de Casación, continuarán su tramitación hasta su resolución definitiva.

Artículo 95.-

Mientras se elabora la lista de los Jueces Arbitros a que se refiere la presente Ley, y la Corte Suprema de Justicia crea las Salas de la Propiedad que considere conveniente, se suspende por sesenta días la tramitación en primera y segunda instancia de los juicios a que se refiere la presente Ley.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96.-

El Gobierno de la República impulsará proyectos alternativos de solución urbana que permitan la reubicación y reasignación de lotes a las personas que a través del proceso de Revisión se hayan hecho acreedoras de la correspondiente Solvencia y beneficio de titulación y que por restricciones urbanísticas se dictamine su necesaria reubicación.

Por un Reglamento Especial se determinará la extensión y reubicación de los lotes en función de la clase y calidad de desarrollo urbano y de los servicios públicos que comprenda. En todo caso se procurará no obstaculizar, entorpecer o frenar el desarrollo de las ciudades.

Artículo 97.-

Se convalidarán las adquisiciones de casas al amparo de la Ley N° 85, hechas por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para uso institucional, y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados. El derecho de propiedad así adquirido no estará sujeto al impuesto a que se refiere el siguiente Artículo.

Artículo 98.-

Los deudores del Impuesto de Bienes Inmuebles adquiridos en virtud de la Ley N° 85, a que se refiere la Ley N° 209, deberán cumplir el pago de dicho impuesto, constituido conforme lo dispuesto en el Artículo 22 de dicha Ley, en los términos y condiciones siguientes:

La cancelación de este impuesto se hará en quince cuotas iguales pagaderas en forma sucesivamente anualmente, sobre el monto de las cuotas pendientes de pago se reconocerá el interés del cinco por ciento anual.

Las cuotas anuales podrán ser pagadas a opción del propietario del inmueble en cualquiera de las siguientes formas:

- a) La totalidad de las anualidades pendientes o un número determinado de las mismas, anticipadamente en cualquier momento de una sola vez, con un descuento del cinco por ciento.
- b) En cuotas semestrales, trimestrales o mensuales que comprendan el principal de la anualidad o anualidades más los intereses, calculadas por el sistema de cuota nivelada; o
- c) Anualmente junto con los intereses devengados.

Durante los primeros dieciocho meses de pago, en cualquiera de sus modalidades, los podrá hacer el propietario con Bonos de Pago por Indemnización a la par.

La falta de cumplimiento de dos cuotas anuales hará exigible la totalidad del impuesto sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial. El Estado en tal caso procederá a ejecutar la garantía hipotecaria en juicio ejecutivo.

Artículo 99.-

Una vez pagado el impuesto en su totalidad, el Ministerio de Finanzas extenderá a los interesados el documento de cancelación, el que autenticado por Notario servirá para cancelar en el Registro Pública el gravamen hipotecario.

Artículo 100.-

Mientras esté pendiente de pago alguna o algunas de las cuotas del impuesto, subsistirá la hipoteca y los sucesivos y posteriores adquirentes de la propiedad así gravada estarán obligados al pago de los saldos pendientes.

Artículo 101.-

Los Títulos de Reforma Agraria emitidos en el período comprendido entre los meses de Febrero, Marzo y Abril, inclusive, de mil novecientos noventa, están sujetos al proceso de revisión administrativa ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, conforme los Decretos Nos. 35-91 y 48-92 y deberán presentarse ante esa instancia para su revisión al término de sesenta días.

Artículo 102.-

En los casos de propietarios que recibieron Títulos de Reforma Agraria de una propiedad rústica, originados por devolución, permuta o indemnización, se presentarán ante la Oficina de Ordenamiento Territorial con el Título que recibieron, con la Escritura de Dominio o con los documentos que demuestren la transacción, a fin de que dicha Oficina realice la revisión correspondiente con la finalidad de determinar si le otorga o no la Solvencia de Ordenamiento Territorial, o autorice que se le extienda la escritura pública definitiva una vez que haya comprobado que la propiedad permutada es de valor equivalente al de la expropiada o afectada, o que la indemnización tuvo un fundamento justo y legal. En caso que la propiedad permutada, sea de mayor valor, deberá gravarse con hipoteca de primer grado el saldo que resulte favorable al Estado, cuyas cuotas y plazos serán materia de un Reglamento Especial.

Artículo 103.-

Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin.

Artículo 104.-

Cuando la Oficina de Titulación Urbana (OTU), dentro del proceso de titulación de un Reparto intervenido, Urbanización Progresiva o Barrio Popular Consolidado, detectare que alguno de los beneficiarios de lotes de esos sectores habitacionales no se hubiere sometido al proceso de revisión

para la obtención de la Solvencia de Revisión y Disposición, trasladará el caso de oficio a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).

En estos casos, la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) concederá al ocupante del lote, un plazo de treinta días para que se someta al proceso de revisión, presentando la solicitud correspondiente. En todo caso, la OOT iniciará dicho proceso y emitirá la resolución que corresponda, de conformidad con el Decreto No. 35-91 y sus reformas. Deberá además completar la revisión de los casos que tenga pendientes de resolución.

El procedimiento a que se refiere este Artículo se seguirá en el caso en que al ocupante de un lote le hubiere sido entregado un título sobre el lote en mención y aún no hubiere obtenido la respectiva Solvencia de Ordenamiento Territorial.

Artículo 105.-

Se autoriza al Ministerio de Finanzas para establecer un mecanismo público de notificación a los tenedores de Títulos de Reforma Agraria que obtuvieron Solvencia de Revisión o Resolución Denegatoria de las mismas.

Artículo 106.-

Se restablecen las facultades del Ministerio de Finanzas para resolver los Recursos de Apelación interpuestos por denegación de solvencia de parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentren pendientes de fallo, o los que le sean presentados con posterioridad.

También se restablecen las facultades del Ministerio de Finanzas para resolver los Recursos de Reposición interpuestos en tiempo y que no fueron resueltos. Lo mismo que las facultades de dicho Ministerio a través de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), para resolver las solicitudes de solvencia pendientes presentadas en tiempo.

Artículo 107.-

La presente Ley es de interés social.

Artículo 108.-

En todo lo que no se oponga a la presente Ley, regirán las disposiciones contenidas en los Decretos 35-91, 36-91 y 51-92 y las Leyes 14, 180 y se deroga la Ley N° 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", salvo lo dispuesto en sus Artículos 20, párrafo tercero, parte final, sobre Clubes Sociales, 22, 23 y 24, sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y 46 de la misma Ley.

Artículo 109.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.